



CITES 2004

Propuestas de Resoluciones y Otros Documentos a Discutirse en la 13ª CDP de CITES

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFEECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
CdP13 Doc. 10 Visión Estratégica Secretaría CITES	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la CdP 11 se adoptó una Visión Estratégica y un plan de Acción hasta el 2005 • En la 50ª reunión del Comité Permanente de CITES, se decidió que la Secretaría debería de someter un borrador de decisión para la CdP 13 para extender el tiempo de validez del Plan Estratégico actual hasta el 2007 y para desarrollar durante el 2004, una propuesta de una Visión Estratégica y un Plan de Acción para ser considerada en la CdP 14 	<ul style="list-style-type: none"> • Contiene un borrador de decisión para la CDP 13 para extender la validez hasta el 2007, del Plan Estratégico actual y para desarrollar una propuesta de una Visión Estratégica y Plan de Acción que se someta a consideración en la CDP 14, y que tenga validez hasta el 2014. 	APOYAR
CdP13 Doc. 11.1 Revisión de los comités científicos Australia	<ul style="list-style-type: none"> • la RC 11.1 (Rev. CdP12) establece los Comités de Flora y el de Fauna (los "comités científicos" de CITES) y provee los términos de referencia para su trabajo. • El costo de las reuniones de los Comités de Flora y de Fauna se han incrementado significativamente en los últimos años, de alrededor de 50,000 francos suizos en 1997 a cerca de 90,000 en el 2002 • Mientras que la Visión Estratégica de CITES enfatiza que la evaluación científica es una de las tres metas claves, las otras dos- creación de capacidades y aplicación de la ley- no están tan bien apoyadas 	<ul style="list-style-type: none"> • Propone que se instruya al Comité Permanente para que revise los comités científicos- usando los Términos de Referencia que se desarrollen por un grupo de trabajo en la CdP 13 – para examinar e informar sobre: los medios más eficientes y efectivos de proveer consejo científico a la Convención y a las Partes de manera apropiada; los recursos requeridos para apoyar adecuadamente la provisión de consejo científico, teniendo en consideración los recursos necesarios para apoyar adecuadamente las otras actividades clave, incluyendo el creación de capacidades y la aplicación de la ley; un proceso efectivo de revisión regular de la provisión de consejo científico; y el mandato de un comité científico 	APOYO CONDICIONADO <ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya los esfuerzos para reducir el costo de las reuniones de los Comités y usar los fondos ahorrados para creación de capacidades, aplicación de la ley y el proceso de revisión de comercio significativo • El SSN apoya los esfuerzos para mejorar la efectividad y eficiencia de los comités científicos, pero no apoyará la fusión de los Comités de Flora y el de Fauna en uno solo • El SSN no apoyará ninguna recomendación que pudiera reducir la participación de las Partes o de observadores, en las reuniones de los comités científicos.
CdP13 Doc. 11.3 Nomenclatura estandarizada y operación del Comité de Nomenclatura México	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 11.1 establece los términos de referencia para los Comités de CITES incluyendo el Comité de Nomenclatura • La RC 12.11 reemplaza la lista de referencias separadas estándar para la nomenclatura de diferentes taxa de animales y plantas con la <i>Lista de las Especies CITES</i>, compilada por el PNUMA – Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial, 2001, y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como la obra de referencia normalizada para las especies incluidas en los Apéndices • Sin embargo, sigue habiendo confusión sobre si el estatus de un taxon específico funciona como referencias estándar 	<ul style="list-style-type: none"> • El borrador de Resolución para revisar la RC 12.11: requerirá que la Secretaría consulte con el Comité de Nomenclatura antes de hacer cambios ortográficos a los nombres, y que informe de éstos a las Partes; reemplaza el párrafo g) bajo RECOMIENDA con "cada vez que cambie el nombre de un taxon que figure en los Apéndices de la Convención, la Secretaría, previa consulta con el Comité de Nomenclatura, deberá verificar que el cambio no altere el alcance de la protección de la fauna y la flora al amparo de la Convención"; si el alcance de un taxon es redefinido, el Comité de Nomenclatura deberá evaluar las implicaciones de este cambio y formular una recomendación a la Conferencia de las Partes, en lugar de simplemente comunicarlo a la Secretaría; en el caso en que se 	APOYO EN PARTE <ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya las ideas de que las recomendaciones del Comité de Nomenclatura deben hacerse transparentemente y que las consecuencias prácticas de cualquier cambio deben ser evaluadas y comunicadas claramente a la CdP antes de ser adoptadas • El SSN tampoco tiene objeción a la designación de miembros de los Comités de Flora y de Fauna al Comité de Nomenclatura tal y como se recomienda • Sin embargo, creemos que ciertos cambios propuestos aquí harían innecesaria y engorrosa, la operación del Comité de Nomenclatura • Todos los cambios recomendados por el Comité de Fauna (excepto los cambios ortográficos) ya se someten a la aprobación final por la CdP

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la 19a reunión del Comité de Fauna (Ginebra 2003), el Presidente presentó el documento AC19 Doc. 20.1, sobre la función de la taxonomía y la nomenclatura normalizadas y enmiendas a los Apéndices como consecuencia de los cambios en la nomenclatura; recomienda una revisión de los términos de referencia del Comité de Nomenclatura, reestructurar y formalizar el proceso a través del cual la nomenclatura de especies CITES es modificada y el proceso por el cual nuevas obras de referencia son presentadas a la Conferencia de las Partes; la Secretaría se opone a este documento, haciendo varias objeciones y sugiere que muchos de los puntos son innecesarios • También, durante la 19a reunión del Comité de Fauna, México presentó el documento AC19 Doc. 20.2 en relación a la nomenclatura estandarizada para aves, en donde establece que es inapropiado utilizar obras de referencia alternativas para ciertos taxa que no sean publicaciones arbitradas, que no deriven de un cuerpo colegiado y que no sean reconocidas a nivel internacional; la Secretaría hizo notar que ahora que existe una sola referencia estandarizada, las recomendaciones de México eran “innecesarias e inapropiadas” • Las Partes han expresado sus preocupaciones sobre las implicaciones de los cambios de nomenclatura (p.ej. para la redacción de legislaciones domésticas) no siempre se hace claro antes de que estos cambios se adopten • Durante la 13ª reunión del Comité de Flora, un Grupo de Trabajo recomendó que, <i>inter alia</i>, las listas de taxones específicos de plantas deben tener el mismo estatus que la Lista de las Especies CITES, compilada por el PNUMA-Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial; que Las obras de referencia y listas de especies recomendadas por el Comité de Nomenclatura deben ser puestas a consideración de la Conferencia de las Partes para su aprobación formal y adopción; establecer una provisión para que existan representantes alternos en el Comité de Nomenclatura, y asegurar la participación y aportación regional en el Comité; que cualquier propuesta para adoptar nuevas listas o enmendar las existentes sea distribuida al menos 150 días antes de la reunión correspondiente de la Conferencia de las Partes, y que las implicaciones derivadas de la adopción de una lista de referencia sean claramente mencionadas en una propuesta formal 	<p>plantee un conflicto en cuanto a la elección de la autoridad taxonómica, el Comité de Nomenclatura deberá formular una recomendación a la Conferencia de las Partes, siguiendo el procedimiento para la adopción y actualización de obras de referencia normalizadas que se establece en la Resolución Conf.11.1[Revisada por la propuesta de México], en lugar de hacer la determinación; agrega un nuevo párrafo k) “cuando se adopte, modifique o actualice el nombre de un taxon que figure en los Apéndices de la Convención y se aplique cualquiera de las recomendaciones mencionadas anteriormente, se deberá realizar una evaluación de las implicaciones en la instrumentación de la Convención derivadas de este cambio.”; le da a las listas de taxones específicos adoptadas por la Conferencia de las Partes tienen el mismo estatus que la <i>Lista de las Especies CITES</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de Resolución para Revisar la RC 11.1: incrementa la membresía del Comité de Nomenclatura de dos a cuatro personas, adicionales a dos Co-Presidentes designados por la Conferencia de las Partes, y dos personas designadas por los Comités de Flora y Fauna entre los representantes regionales de éstos; los candidatos propuestos al cargo de Co-Presidente deben contar con el apoyo de sus gobiernos; establece los términos de calificación para elegir a los Co-Presidentes; que las dos personas designadas por los Comités de Flora y Fauna deben representar a los Co-Presidentes en las reuniones en las que éstos no puedan estar presentes y participar en las actividades y tareas dictadas al Comité de Nomenclatura. Estas personas tendrán la principal tarea de asegurar que exista comunicación entre los miembros de los Comités de Flora y Fauna y que a través de ellos hagan sus aportaciones al Comité de Nomenclatura • La propuesta también establece un Nuevo procedimiento para la adopción y actualización de obras de referencia normalizadas: El origen de las propuestas puede derivar de problemas de instrumentación (i.e. dificultades en la aplicación de la ley) con las referencias normalizadas en uso, de artículos o monografías publicados recientemente para el taxón en cuestión o de propuestas de enmienda de taxa para los que aún no se haya adoptado una referencia normalizada., y deben estar fundamentadas en publicaciones taxonómicas arbitradas y reconocidas a nivel mundial; El Comité de Nomenclatura analizará las propuestas, llevará a cabo las consultas pertinentes con taxónomos y con los Comités de Flora y Fauna (a través de los miembros del Comité de Nomenclatura electos por estos Comités) y enviará a la Secretaría un 	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 12.11 tenía la intención de hacer más sencillo el acceso a la nomenclatura correcta, al adoptar una única referencia estandarizada preparada específicamente para CITES; al dar a otras referencias “el mismo estatus” anula este beneficio; las referencias que enfatizan las entradas a la lista se deben identificar como fuentes en la lista. • Requerir que las nuevas referencias sean arbitradas eliminaría el uso de muchas referencias importantes utilizadas por los científicos (p.ej Wilson y Reeder para mamíferos) que son publicadas como libros separados más que artículos científicos en revistas colegiadas y arbitradas

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
		<p>documento con sus comentarios y recomendaciones sobre la actualización y adopción de referencias taxonómicas, incluyendo las implicaciones que puedan tener estos cambios; el Comité de Nomenclatura presentará sus recomendaciones a los Comités de Flora y Fauna, antes de someterlas para adopción en la CdP; La Lista de especies CITES deberá ser actualizada de acuerdo con los cambios a las referencias normalizadas actuales o la adopción de nuevas y las nuevas publicaciones incluidas como parte de las referencias taxonómicas oficiales para las especies CITES;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la Secretaría incluya en su presupuesto, fondos para sufragar los gastos razonables de viaje para los miembros del Comité de Nomenclatura 	

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>CdP13 Doc. 12.1.1</p> <p>Logrando una mayor sinergia en la implementación de CITES y la CDB</p> <p>Irlanda (a nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea) y Kenia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría CITES y el Secretario Ejecutivo de la Convención sobre Diversidad Biológica (CDB) firmaron un Memorando de Entendimiento (MdE) en 1996, el cual fue respaldado por la CdP 3 de la CDB en 1996 (Decisión III/21) y bienvenido por la CdP10 de CITES en 1997 (RC 10.4 Cooperación y Sinergia con la Convención de Diversidad Biológica); el Memorando fue enmendado en el 2001 para hacer las disposiciones para el desarrollo de planes de trabajo conjuntos y para incorporar el primero de estos planes • Durante la CdP7 de la CDB, se adoptó la decisión VII/26 en la que se invita a la Secretaría CITES a unirse al Grupo de Enlace entre Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente (AMUMAs), para mejorar la coherencia y cooperación en su implementación, relacionados con la biodiversidad. • Se realizó un taller de expertos que promueve la sinergia CITES-CDB, organizado por TRAFFIC, el Centro de Derecho Ambiental de la UICN y Fauna Flora Internacional, en Vilm, Alemania, del 20 al 24 de Abril 2004 • El informe del taller contiene una serie de hallazgos y recomendaciones, los cuales pudieran llevar a la revisión del programa de trabajo del Memorando entre CITES y la CDB o a la revisión de la RC 10.4; se identificaron diversas áreas prioritarias para incrementar la sinergia • La Cumbre Mundial para el Desarrollo Sostenible fijó como metas de logros para el 2010 una reducción significativa de la tasa de pérdida de biodiversidad; la Conferencia de las Partes de la CDB ha establecido metas y sub-objetivos para áreas focales para ayudar a lograr el progreso hacia la meta del 2010, incluyendo la meta 4.3 ("Ninguna especie silvestre de flora o fauna en peligro por el comercio internacional") 	<ul style="list-style-type: none"> • El documento contiene el informe del Taller en Vilm como un Anexo; los proponentes apoyan en principio los objetivos generales del taller y recomiendan una discusión sustancial del informe con miras en adoptar algunas de sus recomendaciones; también se propone que el Grupo de Enlace establecido a través de la Decisión VII/26 de la CDB, considere el informe anexo y sus recomendaciones • La propuesta de decisión establece que: "el informe del Taller de expertos de Vilm que promueve la cooperación y sinergia entre CITES y la CDB, debería de transmitirse a los Comités de Flora, Fauna y al Comité Permanente para consideraciones y acciones adicionales; se le solicitaría al Secretario general de CITES, que transmita el informe al Secretario Ejecutivo de la CDB para revisar- basándose en los hallazgos y recomendaciones del informe- el Plan de Trabajo anexo al MdE entre ambas Convenciones; y que la Secretaría CITES debería informar de vuelta a la 53ª reunión del Comité Permanente de CITES, sobre el progreso hecho en la revisión del plan de trabajo acordado entre ambas convenciones y en la implementación de las recomendaciones hechas en el informe anexo a este documento" • El Taller hace notar las diferencias entre ambas Convenciones, incluyendo las diferentes percepciones, visiones y respuestas a la cría en cautiverio comercial <i>ex-situ</i>, beneficios de la conservación y reparto de beneficios; identifica mecanismos transversales involucrando uso sostenible, acceso y reparto de beneficios, relacionando las visiones con base en sitio, temáticas y con base en especies; también sugiere cooperación sobre conservación de plantas, especies invasoras, cumplimiento y aplicación de la ley, taxonomía, incentivos para investigación y monitoreo, armonización en los informes, FMAM y otras estrategias de financiamiento • Los participantes enfatizaron que los procesos existentes, por ejemplo los Comités de las dos Convenciones, deberían usarse lo más posible para lograr las metas identificadas en lugar de crear nuevas estructuras. 	<p>EN REVISIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN está completamente de acuerdo en que las Partes deben buscar mayor sinergia y cooperación entre la CDB y CITES, y por lo tanto, apoya la propuesta de la UE en principio; el SSN cree que muchas (pero no todas) de las recomendaciones del Taller de Vilm podrían hacer una valiosa contribución para mejorar la colaboración entre las Convenciones • El SSN nota, sin embargo, que el informe de Vilm incluye muchas recomendaciones en diversos rangos de tópicos y actividades y no todas las Partes pudieran estar de acuerdo con todas las recomendaciones • Por esta razón, el SSN cree que las recomendaciones específicas en el informe, requieren de una examinación detallada y que cada recomendación debería evaluarse por sus propios méritos, antes de que las Partes de CITES se comprometan a cualquier cambio de la práctica actual • También estamos preocupados sobre la adopción propuesta dentro de la CITES, de terminología que está pobremente definida- o no definida en lo absoluto- dentro de la CDB; la relación entre dicha terminología y las obligaciones de las Partes de CITES, enunciadas en el texto de la Convención necesitan ser consideradas más ampliamente • El SSN está de acuerdo con la recomendación en el informe Vilm de que las Partes de CITES deberían establecer un proceso para revisar los Principios de Addis Abeba sobre uso sostenible de Vida Silvestre, recientemente adoptado por la CDB para determinar cuales, si es que alguno, de estos principios pueden ser aplicados o adaptados en el contexto de la CITES • El SSN no apoya la recomendación del informe Vilm de que las Partes de CITES adopten la definición de "uso sostenible" de la CDB; las obligaciones de las Partes con respecto a las especies enlistadas están definidas por la Convención misma incluyendo los requerimientos de que el comercio de las especies enlistadas no sea detrimental para la sobrevivencia de las mismas (Artículos III(3)(a) y IV(2)(a)) y que cualquiera de estos comercios se limite para mantener a esa especie en todo su rango de distribución en un nivel consistente con su papel en el ecosistema en donde se halla (Artículo IV(3)); para el grado en que se requiera terminología adicional en la implementación de la Convención, los términos necesarios deberían ser identificados y definidos por las Partes CITES mismas, tomando en cuenta los requerimientos particulares de CITES e incorporando, según sea apropiado, Directrices relevantes de otros contextos, incluyendo la CDB
<p>CdP13 Doc. 12.1.2</p> <p>Uso sostenible principios y Directrices</p> <p>Namibia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría CITES y el Secretario Ejecutivo de la Convención sobre Diversidad Biológica (CDB) firmaron un Memorando de Entendimiento (MdE) en 1996, el cual fue respaldado por la CdP 3 de la CDB en 1996 (Decisión III/21) y bienvenido por la CdP10 de CITES en 1997 (RC 10.4 Cooperación y Sinergia con la Convención de Diversidad Biológica); el Memorando fue enmendado en el 2001 para hacer las disposiciones para el desarrollo de planes de 	<p>El Borrador de Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acoge la adopción de la Decisión VII.12, la cual adoptó los Principios y Directrices de Addis Abeba para el Uso Sostenible de la Biodiversidad y nota que estos Principios y Directrices pueden ser utilizados en la implementación del Artículo IV de CITES y de otras disposiciones relevantes de la Convención • Instruye a la Secretaría para que distribuya los 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN nota que los Principios y Directrices de Addis Abeba sobre el Uso Sostenible de Vida Silvestre, recientemente adoptado por la CDB, no se basaron en datos científicos rigurosos y la CDB aun no ha evaluado o puesto a prueba su operabilidad e impacto; los Principios y Directrices hacen recomendaciones sobre una amplia gama de políticas de desarrollo y de actividades de implementación, que aun no han sido sometidos al escrutinio por la CdP o por los Comités

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<p>trabajo conjuntos y para incorporar el primero de estos planes</p> <ul style="list-style-type: none"> • La CdP7 de la CDB adoptó una serie de principios y Directrices para el uso sostenible de la diversidad biológica (los Principios y Directrices de Addis Abeba—CDB CdP7 Decisión VII.12); redactada durante el Taller llevado a cabo en Addis Abeba en Mayo del 2003 • La CDB intenta probar los Principios y Directrices de Addis Abeba a través de una serie de estudios de caso • De acuerdo al Artículo 2 de la CDB, "Uso Sostenible" significa el uso de los componentes de la diversidad biológica de manera y en una tasa que no lleve a una disminución a largo plazo de la diversidad biológica manteniendo, por tanto, su potencial para cubrir las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras • La Cumbre Mundial para el Desarrollo Sostenible fijó como metas de logros para el 2010 una reducción significativa de la tasa de pérdida de biodiversidad; la Conferencia de las Partes de la CDB ha establecido metas y sub-objetivos para áreas focales para ayudar a lograr el progreso hacia la meta del 2010, incluyendo la meta 4.3 ("Ninguna especie silvestre de flora o fauna en peligro por el comercio internacional") <p>NB: El texto los Principios y Directrices de Addis Abeba en el Anexo de este documento está incompleto; omite los párrafos introductorios y la sección sobre "Subrayando las Condiciones para el Uso Sostenible" que está presente en el texto completo tal y como se incluyó en la Decisión VII.12 de la CDB</p>	<p>Principios y Directrices de Addis Abeba a todas las Autoridades Administrativas y Científicas de CITES; a incorporar el trabajo sobre estos Principios y Directrices en su plan de trabajo, con referencia a las manifestaciones de CITES, de no perjuicio a la sobrevivencia de la especie y al creación de capacidades y a informar sobre el progreso en las reuniones del Comité Permanente y en la CdP14; y a incorporar estos Principios y Directrices en su programa de creación de capacidades para las Autoridades Científicas CITES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instruye a los Comités de Flora y el de Fauna para que desarrollen estudios de caso sobre como estos Principios y Directrices pudieran ser usados en casos específicos de exportaciones de especies del Apéndice II de CITES e informar sobre esto en la CdP14 • Urge a las Partes que adopten, como definición de trabajo, la definición de uso sostenible contenida en los Artículos de la Convención sobre Diversidad Biológica; a utilizar estos Principios y Directrices cuando adopten procesos para hacer dictámenes de no detrimento de CITES; a compartir experiencias sobre uso sostenible dentro de sus países, particularmente entre las Autoridades Científicas y Administrativas CITES y sus Puntos focales CDB y procurar que se asegure que sus Autoridades Administrativas y Científicas participen, a través de los Puntos Focales CDB, de sus países en el trabajo de la CDB y de su Órgano Subsidiario de Asesoramiento Técnico, Tecnológico y Científico (OSATTC) sobre estos Principios y Directrices 	<p>Científicos para determinar que porciones, de existir alguna, son relevantes y apropiadas para la CITES</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de Resolución, que en suma lleva a la adopción de los Principios y Directrices de Addis Abeba, por lo tanto es prematura; no debería adoptarse una Resolución sobre el tema o incorporar las Directrices dentro de los planes de trabajo de CITES hasta que haya habido una profunda discusión y evaluación dentro del contexto de la CITES • El SSN está de acuerdo con las recomendaciones del informe de Vilm de que las Partes de CITES deberían establecer procesos para revisar los Principios de Addis Abeba para determinar cuáles, si es que alguno, de estos principios, pudieran ser aplicados o adaptados al contexto de CITES • No es ni necesario ni efectivo usar los escasos recursos para que la Secretaría CITES distribuya los Principios de la CDB a las Autoridades Administrativas y Científicas, cuando estos Principios aun no han sido considerados por la CdP o por los comités científicos • El SSN no apoya la recomendación de que las Partes de CITES adopten la definición de la CDB sobre "Uso Sostenible"; las obligaciones de las Partes con respecto a las especies enlistadas están definidas por la Convención misma, incluyendo los requerimientos de que el comercio de especies enlistadas, no sea detrimental para la sobrevivencia de las especies (Artículos III(3)(a) y IV(2)(a)) y que el comercio debe limitarse a fin de conservarlas a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se hallan (Artículo IV(3)); en el caso en el que requiriera terminología adicional en la implementación de la Convención, los términos necesarios deberían ser identificados y definidos por las Partes CITES mismas, tomando en cuenta los requerimientos particulares de CITES e incorporando, según sea apropiado, directrices relevantes de otros contextos incluyendo la CDB
<p>CdP13 Doc. 12.2</p> <p>Inclusión en CITES de stocks de ballenas y la Comisión Ballenera Internacional</p> <p>Japón</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Desde la implementación de la moratoria a la cacería comercial de ballenas en 1986, la Comisión Ballenera Internacional (CBI) ha estado realizando una Evaluación Integral de los stocks de ballenas y negociando un Esquema Revisado de Manejo (ERM) para: <ol style="list-style-type: none"> 1) establecer cuotas seguras de cacería de ballenas usando un mecanismo llamado "el PRM"; 2) proveer un régimen de Monitoreo, Supervisión y Control para la cacería comercial de ballenas, en caso de que la CBI (se requiere de una mayoría de dos tercios) decida levantar la moratoria • CITES respondió a la moratoria de la CBI incluyendo en el Apéndice I, a todas las especies de ballenas cubiertas por ésta I • La RC. 11.4 recomienda que las Partes de CITES acuerden en no comerciar con ningún espécimen protegido por la CBI 	<ul style="list-style-type: none"> • Establece que algunos stocks de ballenas, no cumplen con los criterios biológicos para ser incluidos en el Apéndice I y que deberían ser transferidos al Apéndice II • Establece que la CITES no ha transferido estos stocks al Apéndice II porque la CBI aun no a completado e implementado el esquema Revisado de Manejo (ERM) • Establece que el ERM no ha sido adoptado por la CBI debido a problemas políticos, los cuales han sido transportados a la CITES • Insta a la CBI a completar e implementar el ERM 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Japón, Noruega e Islandia han matado más de 12,000 ballenas con propósitos comerciales desde 1986, a pesar de la Moratoria • En el 2003, la CBI describió la cacería científica de ballenas de Japón e Islandia como contraria al espíritu de la Moratoria y de la voluntad de la Comisión • La Secretaría CITES, la UICN y TRAFFIC se han opuesto consistentemente a las propuestas para transferir cualquier especie de ballena del Apéndice I al Apéndice II en las CdP9, CdP10, CdP11 y CdP12 • La propuesta de Resolución entra en conflicto con la RC11.4 y minaría la autoridad y credibilidad de la CBI: CITES no tiene jurisdicción sobre el manejo de la cacería comercial de ballenas y no puede usurpar o anticipar el contenido o el momento de las decisiones de la CBI; no le corresponde a CITES sugerir a otra Convención, que acelere su proceso de toma de decisiones • La mayoría de los miembros de la CBI negociaron el ERM de buena fe, pero Noruega, Islandia y Japón rechazaron los

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
			<p>mecanismos de supervisión y cumplimiento que son de uso común en otros regímenes de pesca</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría CITES dijo, en respuesta a las propuestas para reanudar el comercio de productos de ballenas en las CdP11 y CdP12 que “el Artículo XV, párrafo 2(b), de la Convención requiere que se asegure la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por otras entidades intergubernamentales CIRCB. La coordinación puede asegurarse mejor manteniendo en el Apéndice I, a los stocks de ballenas que están sujetas a una cuota cero bajo la CIRCB”
<p>CdP13 Doc. 12.3</p> <p>Revisión de la Resolución Conf. 12.4 sobre la Cooperación entre CITES y la Comisión para la Conservación de Recursos Vivos Marinos de la Antártica con respecto al comercio del bacalao</p> <p>Australia</p>	<p>La RC 12.4 promueve la cooperación entre CITES y la Comisión para la Conservación de Recursos Vivos Marinos de la Antártica (CCRVMA) con respecto al comercio de bacalao (<i>Dissostichus</i>)</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 12.57 instruye a las Partes para que reporten a la Secretaría sobre el uso del Documento de Captura de <i>Dissostichus</i> usado por la CCRVMA y la verificación de los requisitos de dichos Documentos de Captura • La Decisión 12.58 instruye a la Secretaría para que compile la información sobre el uso y verificación de los requisitos de los Documentos de Captura de <i>Dissostichus</i>, que le hagan llegar las Partes y que envíe anualmente esta información a las Partes de CITES y a la CCRVMA y que informe sobre esto en la 13ª Reunión de la Conferencia de las Partes 	<ul style="list-style-type: none"> • Revisa la RC 12.4 para proveer la continua cooperación y reporte entre la CCRVMA y CITES • Incorpora las acciones en las Decisiones 12.57 y 12.58 para que se hagan requerimientos continuos • Cambia “ilícito” por “ilegal” en el término ‘pesca ilegal, no regulada y no reportada (IRR), como convencional • Reconoce que la pesca IRR representa una amenaza para el ecosistema del Océano Sur, incluyendo la conservación del Bacalao de Profundidad y del Bacalao Antártico 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • La cooperación entre la CCRVMA y CITES debería de ser constante • La pesca IRR es la amenaza clave de los ecosistemas del océano Sur y CITES debería cooperar con la CCRVMA para abordar este problema
<p>CdP13 Doc. 12.4</p> <p>Cooperación con la Organización para la Agricultura y Alimentación de las Naciones Unidas</p> <p>Japón</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Artículo XV, párrafo 2, dice que en lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, “Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades” • la RC 9.24, sobre los criterios de inclusión, recomienda que su texto y Anexos, sean completamente revisados antes de la CdP12, con respecto a la validez científica de los criterios, definiciones, notas y directrices y su aplicabilidad a diferentes grupos de organismos • La FAO ha identificado varios temas relacionados con las inclusiones, implementación e interpretación del tratado CITES • La Decisión 12.7 instruye al Comité Permanente, en base al reconocimiento que hace la Conferencia de las Partes del papel primordial de la FAO y de las organizaciones regionales de manejo de pesquerías y el papel de la CITES en la regulación del comercio internacional, para que trabaje junto con la FAO en la redacción de un Memorando e Entendimiento (MdE) entre CITES y la FAO, para establecer un marco de cooperación, que se presente en forma de borrador para su consideración en la 25ª reunión (Febrero 	<p>El documento presenta como anexo, el texto actual del borrador de la FAO tal y como se adoptó en la 9ª reunión del COFI-FT; argumenta que si el MdE no se ha concluido, se pudieran requerir instrucciones adicionales al Comité Permanente, en virtud de que la Decisión 12.7 esencialmente ya expiró.</p> <p>El borrador de texto de la FAO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconoce el papel primario de los Estados soberanos, de la FAO y de las Organizaciones Regionales de Manejo de Pesquerías [RFMOs] en la conservación y manejo de pesquerías y que en relación a las especies marinas, la Secretaría CITES tiene la obligación de consultar con cuerpos intergubernamentales que tengan una función en relación con esas especies. • Hace notar que la CITES no puede reemplazar el manejo tradicional de las pesquerías y la importancia particular de consultar a los cuerpos relevantes asociados con el manejo de las especies cuando se considere enmendar los Apéndices CITES • Cree que existe una necesidad de reforzar el proceso en CITES para la evaluación científica de las propuestas de enmienda de los Apéndices I y II concernientes a especies acuáticas explotadas comercialmente <p>Sus términos requieren que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El departamento de Pesquerías de la FAO y la 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento, tal como se presenta, no requiere de decisiones de la Conferencia de las Partes (excepto por la posible extensión de la Decisión o el reemplazo de la Decisión 12.7) • El borrador del texto pudiera estar fuera de tiempo para cuando se realice la CdP, ya que las negociaciones continúan y el tema será discutido en el Comité Permanente 51 • Los Criterios de Inclusión pueden estar listos durante la CdP 13, de tal suerte que la cláusula en el borrador, referente al proceso de revisión, pudiera ya no ser relevante • Es preferible el texto preparado por el presidente del Comité Permanente y por la Secretaría CITES (Notificación 2003/030); reconoce mejor que la CITES y la FAO tienen papeles equivalentes e igualmente válidos en la conservación de las especies marinas; el borrador de la FAO le da a la FAO y a los RFMOs papeles “primarios” • Los puntos de vista de la FAO sobre los criterios de inclusión o las propuestas no deberían tener prioridad sobre los de otros cuerpos intergubernamentales relevantes • Cualquier MdE entre CITES y FAO debería desarrollarse con la participación equitativa de ambas organizaciones, no dejarlo a la discreción de la FAO, como se sugiere en la propuesta y en el documento del COFI • La referencia a las “especies acuáticas explotadas” es ambiguo; Las consultas técnicas de la FAO solo se concentraban en peces explotados comercialmente y en especies de invertebrados; el involucramiento de la FAO en la revisión científica de otras especies “acuáticas”, pudiera

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<p>2003) del Comité de Pesquerías(COFI) y, de ser posible, en la 49ª reunión del Comité Permanente</p> <ul style="list-style-type: none"> • En su 25ª reunión, el Comité de Pesquerías de la FAO no fue capaz de llegar a un consenso sobre el borrador del texto del MdE, pero acordó continuar el trabajo y delegar la autoridad de finalizar el MdE al Sub Comité sobre Comercio de Peces del COFI (COFI-FT). El COFI también acordó un proceso para que la FAO provea de asesoramiento a CITES sobre propuestas de enmienda de los Apéndices • En su 49a reunión (Ginebra, Abril 2003), el Comité Permanente instruyó a la Secretaría para que emitiera una Notificación a las Partes anexando un borrador de MdE preparado por la Secretaría, en consulta con el Presidente del Comité Permanente e invitando a comentarios y hace un mandato a su Presidente para que se enlace con la FAO en el desarrollo de un MdE • En su novena reunión (Bremen, Febrero 2004), el COFI-FT adoptó un MdE propuesto, acordó un proceso para intentar lograr acuerdo sobre el texto con CITES y acordaron que la propuesta de la FAO deberá ser la base del MdE final; si CITES deseara hacer adiciones, éstas podrían considerarse, pero ningún cambio deberá debilitar o disminuir el texto de la FAO • El Segundo borrador de MdE de la CITES, fue enviado a la Secretaría de la FAO, pero no incorporó los comentarios de las Partes sobre el primer borrador • El tema del MdE con la FAO fue retirado de la Agenda de la 50a reunión del Comité Permanente (Ginebra, Marzo2004); las negociaciones podrían tener lugar antes de la 51ª reunión del Comité Permanente previa a la CdP13 	<p>Secretaría CITES se envíen mutuamente información general de interés común</p> <ul style="list-style-type: none"> • La FAO sea invitada como observador a las reuniones de CITES que sean de interés común y que la CITES sea invitada como observador a las reuniones de interés común realizadas por el Departamento de Pesquerías de la FAO, El Comité de Pesquerías de la FAO o de sus Sub Comités • La FAO y CITES cooperarán, según sea apropiado, en la promoción de la creación de capacidades en países en desarrollo • La FAO continuará dando asesoría a CITES y estará involucrada en el proceso de revisión de los criterios de inclusión de CITES. Estos criterios serán la base principal para la evaluación de las propuestas de enmienda de los Apéndices de CITES por la FAO y por CITES • La CITES informará a la FAO tan pronto como sea posible, sobre todas las propuestas de enmienda de los Apéndices I y II concernientes a especies acuáticas explotadas comercialmente, para permitir que la FAO realicen revisiones técnicas y científicas de dichas propuestas en la manera que considere apropiada y que el producto resultante sea transmitido a la Secretaría CITES • La Secretaría CITES incorporará en su opinión y recomendaciones a las Partes de CITES, en la manera más amplia posible, los resultados de las revisiones técnicas y científicas de las propuestas de enmienda a los Apéndices, las respuestas de todos los cuerpos relevantes asociados con el manejo de las especies en cuestión, así como la sustancia de los párrafos del preámbulo de éste Memorando 	<p>exceder el mandato de la FAO e interferir con el trabajo de la CBI y otras organizaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debería de eliminarse el requerimiento de que la Secretaría incorpore las recomendaciones de la FAO “en la mayor extensión posible”; Las opiniones de la FAO no deberían ser substitutos de las evaluaciones independientes de la Secretaría sobre las propuestas de especies • La Secretaría CITES hizo notar en la Segunda Consulta Técnica, que la mejor forma de asegurar la consideración efectiva de los temas de la FAO era incrementando la comunicación entre el personal de FAO y de CITES dentro de los gobiernos individuales de las Partes
<p>CdP13 Doc. 13</p> <p>Incentivos económicos y política de comercio</p> <p>Secretaría CITES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 12.22 sobre Incentivos Económicos y Política Comercial establece las directrices para que la Secretaría organice un Taller técnico sobre políticas de comercio de vida silvestre, conduzca una revisión de políticas nacionales con respecto al uso y comercio de especies incluídas en la CITES y compile y sintetice la información de las Partes en la forma de un reporte, entre otros deberes • Se realizó un Taller sobre este tema en Diciembre del 2003 que dio como resultado, dos series de recomendaciones sobre metodologías para las revisiones del comercio nacional de vida silvestre y de incentivos económicos 	<ul style="list-style-type: none"> • El Doc. 13 provee el reporte de la Secretaría sobre el Taller, junto con las recomendaciones de los grupos de trabajo sobre las revisiones del comercio nacional de vida silvestre, incentivos económicos y política comercial <p>La propuesta de decisión instruye a la Secretaría:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para que conduzca revisiones de política de comercio nacional y que produzca un informe de acuerdo con las recomendaciones del grupo de trabajo, reporte sobre el progreso en la 53ª y subsecuentes reuniones del Comité Permanente y en la CdP14 y someta un proyecto de propuesta al FMAM para buscar apoyo financiero para las revisiones de política comercial en países interesados • Para que organice un Segundo taller que provea de directrices a las Partes sobre como pueden diseñarse instrumentos económicos y utilizarse para: asegurar que el uso de especies del Apéndice II sea 	<p>EN REVISIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya en lo general las recomendaciones con respecto a las revisiones de las políticas nacionales de comercio, pero cree que la información sobre los resultados de las revisiones deberían hacerse accesibles al público • El SSN nota que las propuestas con respecto a los incentivos económicos son similares y en muchos casos, idénticas a las propuestas incluídas en los documentos de trabajo del Informe Vilm y a los Principios de Uso Sostenible de la CDB; para evitar confusiones o duplicaciones innecesarias, el SSN recomienda que la decisión propuesta sea considerada junto con los documentos de Irlanda y Namibia relacionados con el incremento de la sinergia entre CITES y la CDB y la utilidad de los Principios de Uso Sostenible de la CDB; • El SSN cree que la consideración de incentivos económicos, aunque importantes, deben de subordinarse a los requerimientos de CITES y ser consistentes con el propósito de la Convención como se establece en su Preámbulo; Al SSN también le preocupa que el trabajo sobre incentivos económicos pueda desviar recursos limitados de otras áreas

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
		<p>sostenible; promover la recuperación de las especies del Apéndice I; detener o revertir la disminución de las especies incluidas en CITES; apoyar el financiamiento del manejo y conservación de especies en el comercio; contribuir al alivio de la pobreza, uso sostenible y manejo de ecosistemas; y fortalecer un marco político para el manejo sostenible de especies en el comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para que continúe cooperando con la Secretaría de la CDB y otras, para intercambiar experiencias en el diseño y uso de incentivos económicos para el manejo sostenible, compilación de estudios de caso, mejores prácticas y lecciones aprendidas y el desarrollo de recomendaciones objetivas, directrices de operación e instrumentos asociados para el uso sostenible de flora y fauna silvestres 	<p>más críticas, tales como la efectiva aplicación de la ley</p>
<p>CdP13 Doc. 14</p> <p>Financiación de la conservación y el comercio internacional sostenible de especies de fauna y flora silvestres</p> <p>Secretaría CITES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 12.26 instruye a la Secretaría para que revise los mecanismos para financiar la conservación de flora y fauna silvestres así como el fomento de capacidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición. • El Documento 12.25 "se invita a las Partes y los observadores a facilitar a la Secretaría información sobre métodos que constituyan las mejores prácticas para la financiación de la conservación de especies de fauna y flora silvestres". 	<ul style="list-style-type: none"> • Provee el análisis estipulado en la Decisión 12.26, incluyendo la información recopilada en respuesta al Documento 12.25 • Explica los requerimientos financieros necesarios para la implementación efectiva de CITES y de los diversos recursos financieros internacionales disponibles que pueden ayudar a financiar (p. ej. bancos multilaterales, agencias bilaterales de ayuda, el FMAM, la ONU y las agencias internacionales de desarrollo, fundaciones privadas y ONGs y sociedades del sector público o privado) • Revisa y compara instrumentos y mecanismos de financiamiento nacionales e internacionales Establece, en el párrafo 45, que "la estricta reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con frecuencia no genera ningún ingreso para financiar la aplicación de la Convención, en tanto que un régimen comercial reglamentado mediante la inclusión en el Apéndice II podría generar ingresos (p. Ej., un impuesto sobre los intercambios comerciales) para financiar la aplicación del régimen." • Establece, en el párrafo 48, "Puede haber una serie de programas potenciales basados en la certificación a nivel nacional o internacional que podría aumentar la eficacia de la aplicación de la CITES mediante regímenes de recolección sostenibles." 	<p>OPONERSE EN PARTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN no está de acuerdo con la implicación del párrafo 45 del documento de la Secretaría de que es preferible la inclusión en el Apéndice II que la inclusión en el Apéndice I porque es más probable que así se generen ingresos por medio de impuestos derivados del comercio; cualquier especie que cumpla con los criterios de inclusión en el Apéndice I deberá incluirse en el Apéndice I, si dicha especie está o pudiera estar afectada por el comercio • El SSN está de acuerdo de que los esquemas de certificación independientes, cuando son manejados apropiadamente y estrictamente controlados, pueden proveer de incentivos significativos para la conservación; El SSN está de acuerdo que, en un número muy limitado de circunstancias, dichos esquemas pueden ser usados para incrementar la efectividad de la implementación de CITES, con respecto a algunas especies del Apéndice II; sin embargo, los riesgos sustanciales económicos y medioambientales asociados con esquemas pobremente diseñados o pobremente implementados, pueden hacer que su uso sea inapropiados con respecto a la vasta mayoría de las especies incluidas en la CITES; el SSN no cree que la búsqueda de dichos esquemas pudiera ser una forma efectiva de usar los limitados recursos de la CITES en este momento
<p>CdP13 Doc. 16</p> <p>Revisión de Resoluciones</p> <p>Secretaría</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la CdP12 y la 50ª reunión del Comité Permanente, la Secretaría se comprometió a preparar revisiones de las Resoluciones para su consideración en la CdP13, como parte del proceso de revisión de las Resoluciones que se consideran difíciles de implementar por las Partes, o que no eran implementadas; durante la 50ª reunión del Comité Permanente, la Secretaría también informó sobre sus planes para preparar un borrador de revisiones de las Resoluciones en las que los problemas e 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Anexos contienen las propuestas de revisión de las RCs 4.6 (Rev. CdP12), 5.11, 9.21, 10.6 y 12.9, 10.16 (Rev.) y 12.10, 11.11 y 11.21, como sigue: • La RC 4.6 (Rev. CdP12): cambios de redacción menores, que las Resoluciones y decisiones entren en vigor a los 90 días después de la reunión que las adoptó, en lugar de que se transmitan por medio de una notificación a las Partes, a menos que se especifique otra vía 	<p>APOYO EN PARTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya en particular el borrador de Resolución para reemplazar la RC 5.11; el adoptar una interpretación consistente de espécimen pre-convención, ayudaría considerablemente la aplicación e implementación y reduciría enormemente las oportunidades potenciales de abuso de la exención • El SSN también apoya fuertemente la adición de en la RC 9.21 del requisito de que en las propuestas para cupos se debe de proveer de bases científicas para el cupo propuesto

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<p>inconsistencias se habían hecho</p> <ul style="list-style-type: none"> • La RC 4.6 (Rev. CdP12) establece los límites de tiempo y otros asuntos relacionados con la presentación de borradores de Resoluciones y otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes • La RC 5.11 define el término “especimen pre convención” y las fechas relevantes para determinar si un espécimen encaja en la definición; muchas de las Partes han tomado medidas más estrictas para evitar la aplicación de la exención pre convención • La RC 9.21 párrafo (a) requiere que una “Parte que desee un cupo para especies incluidas en el Apéndice I, deberá someter su propuesta a la Secretaría, con información de apoyo, por lo menos 150 días antes de la reunión de la Conferencia de las Partes” • La RC 10.6 recomienda que las Partes tomen medidas para informar a los turistas sobre CITES y los controles relacionados, y que a los recuerdos para turistas, excepto especímenes vivos, se les de tratamiento de artículos personales o bienes del hogar cuando entren a Estados diferentes al Estado de residencia usual o cuando abandonen Estados diferentes al Estado de exportación • La RC 12.9 define “artículos personales o bienes del hogar”; establece límites máximos para aplicar esta exención para caviar, palos de lluvia y otros productos; recomienda que las Partes tomen medidas para prohibir la venta de recuerdos hechos con especímenes de especies del Apéndice I en los cruces fronterizos y que informen a los viajeros sobre los requerimientos de la CITES • La RC 10.16 (Rev.) sobre especímenes de animales criados en cautiverio hace notar en su Preámbulo (párrafo 4) que el Artículo VII, párrafo 5, aplica a especímenes del Apéndice I cubiertos por un certificado de cría en cautividad aunque el propósito sea o no comercial. • La RC 12.10 sobre directrices para el procedimiento de registro y monitoreo de criaderos que trabajen con especies de animales del Apéndice I con propósitos comerciales establece que el Artículo VII, párrafo 5 aplica solamente para transferencias sin fines de lucro entre dos criaderos involucrados en un programa de cooperación para la conservación, pero no aclara que reglas aplican en otros casos • La RC 11.11 sobre comercio de plantas, en referencia con especímenes híbridos refiere en el párrafo (a) bajo DETERMINA a la anotación °608, la cual ya no existe; el texto de la anotación sigue apareciendo junto a la inclusión para Orchidaceae spp. • La RC 11.21 establece las reglas para la adopción, 	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 5.11: la nueva Resolución propuesta para reemplazar la 5.11 recomienda que: la fecha para la cual las disposiciones de la CITES aplican a un espécimen, es la fecha en la que la especie en cuestión fue incluida por primera vez en los Apéndices; la fecha de adquisición es la fecha en la que fue removido del medio silvestre o la de producción en un ambiente controlado, o, en caso de que no se sepa, cualquier fecha subsiguiente y probable en la que fue poseído por una persona; que las Partes incluyan en todos los certificados Pre-Convención, ya sea la fecha precisa de adquisición de los especímenes en cuestión o una certificación de que el espécimen fue adquirido en de una fecha específica; llama a las Partes para que tomen las medidas necesarias, con el fin de prevenir adquisiciones excesivas de especímenes de una especie entre la fecha en la cual la CdP aprueba la inclusión de la especie en el Apéndice I y la fecha en la cual la inclusión entra en vigor; • La RC 9.21: párrafo (a) para que lea: “una Parte que desee que la Conferencia de las Partes establezca un cupo para especies incluidas en el Apéndice I, o enmendar un cupo existente, deberá someter su propuesta a la Secretaría, con información de apoyo incluyendo detalles de las bases científicas del cupo propuesto, por lo menos 150 días antes de la reunión de la Conferencia de las Partes” [Cambios en itálicas] • Las RC 10.6 y RC12.9: la consolidación de estas Resoluciones incluyen todos los textos relevantes de ambas; hacen cambios de redacción menores; transfiere a las Decisiones el párrafo de la 12.9 en la que se le requiere a la Secretaría que desarrolle un proceso para exentar de los requisitos de permisos a ciertos especímenes • La RCs 10.16 (Rev.) y 12.10: remueve las contradicciones entre estas dos Resoluciones al quitar las palabras “y por tanto se autorice si el propósito es o no comercial” del Preámbulo de la RC 10.16 (Rev); revisa la RC 12.10 al clarificar que todos los especímenes del Apéndice I que no estén cubiertos por el Artículo VII párrafo 5 como se indica, deberán dárseles tratamiento de acuerdo al Artículo III • La RC 11.11: reemplaza la referencia a la anotación °608 con “(ver la anotación para Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II)” • La RC 11.21: los cambios editoriales propuestos, pone a la Resolución en línea con los cambios para la presentación de los Apéndices; elimina los ejemplos de anotaciones a especímenes (“animales vivos, plantas vivas, o partes y derivados específicos”) en el párrafo b(ii) bajo ACUERDA con el argumento de que son confusos y quizás 	<ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya todos los demás cambios excepto en los siguientes casos: • La RC 4.6 (Rev. CdP12): si sea adoptan los cambios propuestos, debería mantenerse el requerimiento existente de que la Secretaría deberá comunicar las Resoluciones y decisiones a las Partes • La RC 11.21: los ejemplos de las anotaciones de especímenes bajo el párrafo b(ii) proveen de una clarificación útil y deberían mantenerse, en forma corregida de ser necesario

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	uso e interpretación de las anotaciones a los Apéndices; el texto refleja la presentación de los Apéndices en uso antes de la CdP12	innecesarios	
<p>CdP13 Doc. 19.1</p> <p>Leopardos: cupo de exportación para Namibia</p> <p>Namibia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Leopardo, <i>Panthera pardus</i>, está en el Apéndice I • El Artículo III establece que para especies del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de importación deberá emitir un permiso de importación solamente después de que la Autoridad Científica del Estado de Exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la sobrevivencia de la especie • La RC 9.21 establece que cuando la CdP establece un cupo de exportación para una especie incluida en el Apéndice I, esto satisface los requerimientos del Artículo III con referencia al dictamen de que la exportación e importación no será perjudicial para la sobrevivencia de dicha especie, siempre y cuando el cupo no sea excedido • El cupo de exportación CITES anual de Namibia para leopardos ha sido de 100 desde 1992. 	<ul style="list-style-type: none"> • Propone incrementar el cupo de exportación anual CITES de Namibia para leopardos a 250 • Establece que el incremento propuesto del cupo de exportación está basado en una estimación poblacional del 2003 de leopardos de 8,039 (5,469 – 10,610), y cita un estudio que indica que una captura anual del 5% de la población sería “conservadora y sustentable” • 5 por ciento de 8,039 permitiría una captura anual de 402 (273-531) leopardos; sin embargo, Namibia está proponiendo un cupo menor de 250 basándose en “el peor de los casos” de la densidad más baja de leopardos registrada y extrapolada al rango de distribución de la especie conocido en Namibia, dando un estimado poblacional de 5,185 leopardos y que permitiría un 5 por ciento de captura de 259 leopardos 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al proponer un cupo de exportación con base científica, el proponente ha fallado en tomar en cuenta la cantidad de leopardos a los que se les dispara como “animales problema” a los que se les mata en cacerías ilegales no autorizadas • De acuerdo al documento, en el 2003, se mataron 145 leopardos por considerarlos “Animales problema” y 106 fueron “trofeos de caza” dando un total de 251 leopardos; esta es una remoción del 4.8 por ciento, del 5 por ciento de remoción (de 8039) que el proponente considera “conservador y sustentable” • No existe evidencia en el documento de que, al incrementar el número de leopardos “cazados para trofeo”, decrecerá el número que es cazado como “animal problema”; de hecho, ambos números se han incrementado cada año entre 1998 y 2003 y el número de “animales problema” sacrificados anualmente se incrementa significativamente después de cada incremento significativo de las exportaciones de trofeos de caza • De acuerdo a los datos en el documento de trabajo, entre 1997 y 2003, aproximadamente 62 por ciento del número total de leopardos, fueron sacrificados como “animales problema”; si el radio de ‘animal problema’ para caza de trofeos permaneciera constante, por lo tanto, al incrementar el cupo de exportación a 250, se esperaría que se incrementara la remoción total de ejemplares a aproximadamente 400 leopardos, mucho más arriba de los 259, que Namibia ha propuesto que se pueden aprovechar anualmente en ‘el peor de los casos’ • Un enfoque precautorio usaría el tamaño mínimo de población, 5,469, para calcular el 5% de remoción; esto daría un total de 273 animales; considerando que el 62 por ciento de esta cifra (169 animales) deben de considerarse dentro del control de “animales problema”, significaría que el cupo de exportación no debería exceder de 104
<p>CdP13 Doc. 19.2</p> <p>Leopardo: cupo de exportación para Sudáfrica</p> <p>Sudáfrica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Leopardo, <i>Panthera pardus</i>, está en el Apéndice I • El Artículo III establece que para especies del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de importación deberá emitir un permiso de importación solamente después de que la Autoridad Científica del Estado de Exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la sobrevivencia de la especie • La RC 9.21 establece que cuando la CdP establece un cupo de exportación para una especie incluida en el Apéndice I, esto satisface los requerimientos del Artículo III con referencia al dictamen de que la exportación e importación no será perjudicial para la sobrevivencia de dicha especie, siempre y cuando el cupo no sea excedido • El cupo de exportación CITES anual de Sudáfrica para leopardos ha sido de 75 desde 1992. 	<ul style="list-style-type: none"> • Propone incrementar a 150 el cupo anual de exportación CITES de Sudáfrica para leopardos • Establece que se desconoce el número total de leopardos en Sudáfrica, pero que se cree que se esta incrementando y provee de estimados de tres poblaciones incluyendo el Parque Nacional Kruger, que en total tienen 1,350 leopardos • No se provee de una justificación para el incremento propuesto del cupo de exportación, excepto que el cupo es muy bajo para cubrir adecuadamente la demanda • Establece que se matan cada año aproximadamente 100 leopardos como “animales problema” 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • No provee justificación científica para un incremento en el cupo de exportación • Una Propuesta similar de Namibia, cita un estudio que indica que una remoción anual del 5 por ciento de la población sería “conservadora y sustentable” • 5 por ciento del número mínimo conocido de leopardos en Sudáfrica, que es 1,350 leopardos, permitiría una remoción anual de 67 animales, el cual es un número menor al cupo de exportación actual • Parecería que el nivel actual de remoción anual es de aproximadamente 175 leopardos (100 como “Animales problema y 75 como trofeos); esto representa cerca del 13 por ciento del número mínimo conocido de leopardos en Sudáfrica (1,350), y excede por mucho, el 5 por ciento de remoción que se considera por algunos como “conservadora y sustentable”

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>CdP13 Doc. 19.3</p> <p>Rinocerontes Negros: cupo de exportación para Namibia</p> <p>Namibia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Rinoceronte negro, <i>Diceros bicornis</i>, está en el Apéndice I y está considerado como en Crítico Peligro (UICN 2003) • La población en el medio silvestre ha disminuido en más del 90 por ciento en sesenta años llegando a los más bajo de 2,410 en 1995; la mejora en la protección ha permitido que la población se incremente a 3,11 (UICN 2003), pero este número es muy bajo comparado con la población estimada en 1970 de 65,000; se necesita un incremento mucho más grande de la población antes de que pueda asegurarse la viabilidad de la especie a largo plazo • Existen 1134 rinocerontes blancos en Namibia, todos de la subespecie <i>D. b. bicornis</i> • Las amenazas incluyen la cacería furtiva para el comercio internacional de cuernos de rinoceronte; los cuernos son utilizados en la medicina tradicional China y con propósitos ornamentales (mangos labrados para dagas ceremoniales que se usan en algunos países del medio oriente) • El Artículo III establece que, para las especies del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de importación, deberá emitir un permiso de importación solamente después de que la Autoridad Científica el Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no será perjudicial para la sobrevivencia de la especie • La RC 9.21 establece que cuando la CdP establece un cupo de exportación para una especie incluida en el Apéndice I, esto satisface los requerimientos del Artículo III con referencia al dictamen de que la exportación e importación no será perjudicial para la sobrevivencia de dicha especie, siempre y cuando el cupo no sea excedido • La CdP no ha establecido cupos de exportación para esta especie 	<ul style="list-style-type: none"> • Propone un cupo de exportación anual para Namibia de cinco trofeos de caza de <i>D. bicornis</i> • La población actual de rinocerontes negros (<i>D. bicornis bicornis</i>) en Namibia es de 1134; la población está creciendo a una tasa de por lo menos 5 por ciento por año • Namibia maneja intensivamente sus poblaciones de rinocerontes con el fin de incrementar el número de rinocerontes, incluyendo la creación de poblaciones con sesgo hacia las hembras, las cuales son más productivas; esta estrategia de manejo resulta en un "excedente" de machos (animales que ya no pueden contribuir efectivamente a la población reproductivamente viable o cuya presencia afectan adversamente al desempeño reproductivo de las poblaciones) • La remoción de "machos excedentes", particularmente "machos post reproductivos", a través de cacería controlada sería sustentable y todos los ingresos serían reinvertidos en programas de conservación a través de fondos fiduciarios gubernamentales 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las especies en Crítico Peligro deben de manejarse de manera que se utilice toda la variabilidad genética disponible • Remover animales del acervo reproductivo por medio de cacería deportiva o cualquier otro uso de consumo, reducirá el acervo genético y reducirá la cantidad de especímenes disponibles para esfuerzos de reintroducción • A pesar de la presencia de "machos excedentes" en Namibia, la subespecie <i>D. bicornis bicornis</i> existe en otros Estados del rango de distribución en donde los números se han reducido enormemente (Sudáfrica, en donde hay 50) (Fundación Internacional de Rinocerontes 2002) o en donde la subespecie se ha extinto (Angola y Botswana) (<i>ibid</i>), y en donde el material genético adicional pudiera ser importante • Permitir la exportación de trofeos de rinoceronte, incluyendo los cuernos, mandará un mensaje confuso al público de que es aceptable exportar cuernos de rinocerontes por deporte, pero no por propósitos de ceremonias tradicionales o medicinales y puede incrementar las amenazas a la subespecie en Crítico Peligro de Extinción <i>D. bicornis longipes</i>

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>CdP13 Doc. 19.4</p> <p>Rinocerontes Negros: cupo de exportación para Sudáfrica</p> <p>Sudáfrica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Rinoceronte negro, <i>Diceros bicornis</i>, está en el Apéndice I y está considerado como en Crítico Peligro (UICN 2003) • La población en el medio silvestre ha disminuido en más del 90 por ciento en sesenta años llegando a los más bajo de 2,410 en 1995; la mejora en la protección ha permitido que la población se incremente a 3,11 (UICN 2003), pero este número es muy bajo comparado con la población estimada en 1970 de 65,000; se necesita un incremento mucho más grande de la población antes de que pueda asegurarse la viabilidad de la especie a largo plazo • Existen 1179 rinocerontes negros en Sudáfrica; 1094 de estos en Sudáfrica, son de la subespecie <i>D. b. minor</i> (Fundación Internacional de Rinocerontes 2002) • Las amenazas incluyen la cacería furtiva para el comercio internacional de cuernos de rinoceronte; los cuernos son utilizados en la medicina tradicional China y con propósitos ornamentales (mangos labrados para dagas ceremoniales que se usan en algunos países del medio oriente) • El Artículo III establece que, para las especies del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de importación, deberá emitir un permiso de importación solamente después de que la Autoridad Científica el Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no será perjudicial para la sobrevivencia de la especie • La RC 9.21 establece que cuando la CdP establece un cupo de exportación para una especie incluida en el Apéndice I, esto satisface los requerimientos del Artículo III con referencia al dictamen de que la exportación e importación no será perjudicial para la sobrevivencia de dicha especie, siempre y cuando el cupo no sea excedido • La CdP no ha establecido cupos de exportación para esta especie 	<ul style="list-style-type: none"> • Propone un cupo anual de exportación para Sudáfrica de diez trofeos de caza de <i>D. bicornis minor</i> • La población de rinocerontes negros en Sudáfrica se ha incrementado a una tasa de 6.7 por ciento por año • maneja intensivamente sus poblaciones de rinocerontes con el fin de incrementar el número de rinocerontes, incluyendo la creación de poblaciones con sesgo hacia las hembras, las cuales son más productivas; esta estrategia de manejo resulta en un "excedente" de machos (animales que ya no pueden contribuir efectivamente a la población reproductivamente viable o cuya presencia afectan adversamente al desempeño reproductivo de las poblaciones); solamente se cazarán machos adultos que cumplan uno de los diversos criterios, tales como que son machos "post reproductivos" • Se espera que los ingresos den como resultado una mejor protección y manejo de la especie 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las especies en Crítico Peligro deben de manejarse de manera que se utilice toda la variabilidad genética disponible • Remover animales del acervo reproductivo por medio de cacería deportiva o cualquier otro uso de consumo, reducirá el acervo genético y reducirá la cantidad de especímenes disponibles para esfuerzos de reintroducción • A pesar de la presencia de "machos excedentes" en Sudáfrica, la subespecie <i>D. bicornis minor</i> existe en otros Estados del rango de distribución en donde los números se han reducido enormemente o en donde la subespecie se ha extinto, y en donde el material genético adicional pudiera ser importante: existen poblaciones en Malawi (7 individuos), Swazilandia (10), Tanzania (16), y Zimbabwe (524, aunque este es un estimado del 2002 y el número puede haberse reducido enormemente en años recientes) (Fundación Internacional de Rinocerontes 2002); alguna vez existieron poblaciones en Mozambique, Angola, Botswana y Zambia (ibid) • Permitir la exportación de trofeos de rinoceronte, incluyendo los cuernos, mandará un mensaje confuso al público de que es aceptable exportar cuernos de rinocerontes por deporte, pero no por propósitos de ceremonias tradicionales o medicinales y puede incrementar las amenazas a la subespecie en Crítico Peligro de Extinción <i>D. bicornis longipes</i>
<p>CdP13 Doc. 20</p> <p>Comercio en tela de vicuña</p> <p>Secretaría CITES</p>	<p>El párrafo (b) de la RC 11.6, con respecto al comercio con tela de vicuña, recomienda que cualquier Estado miembro del <i>Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña</i> "Convenio de la Vicuña", que exporte tela de vicuña debe comunicar "anualmente a la Secretaría la cantidad de productos exportados, el número de animales esquilados y las poblaciones locales a las que pertenecen"</p> <ul style="list-style-type: none"> • El párrafo (a) de la RC 11.6 recomienda que las Autoridades administrativas autoricen la importación de tela de vicuña solamente si el reverso porta el logotipo correspondiente al país de origen t la marca comercial VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN o si es una tela que contenga lana de vicuña Pre Convención 	<ul style="list-style-type: none"> • Provee la información de Argentina, Bolivia, Chile y Perú requerida en la RC 11.6 • La Secretaría recomienda que la RC 11.16 sea cancelada o que se elimine el párrafo (b) dado que la información requerida puede ser incorporada a los reportes <p>Perú recomendó a la Secretaría que : a) le solicite información a Italia sobre los permisos de exportación de productos de vicuña consignados y productos de vicuña re-exportados; b) prepare un informe sobre todos los permisos de exportación emitidos para fibras de vicuña, tela y productos manufacturados, indicando las marcas comerciales utilizadas; y c) explore si los productos comercializados de fibra de vicuña, con excepción de tela, utilizan la marca VICUÑA – PAÍS DE ORIGEN e indican la composición en porcentaje de</p>	<p>APOYAR LO SIGUIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya las recomendaciones de Perú a la Secretaría; la Secretaría debe asistir a las Partes para implementar mejor la Convención cuando se le solicita que lo haga; las recomendaciones de Perú llevarían a un mejor control global del comercio de fibras, telas y productos; El Convenio de la Vicuña no puede actuar solo en este asunto; las discusiones bilaterales entre Perú e Italia no darían los resultados coherentes requeridos para mejorar la implementación de la Convención con referencia al comercio de fibras, telas y productos de vicuña <p>OPONERSE A LO SIGUIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN no apoya la recomendación de la Secretaría de que debería derogarse la RC 11.6 o que el párrafo (b) de la Resolución se elimine; la RC 11.6 párrafo (a) contiene una importante medida regulatoria del comercio y el párrafo (b)

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
		<p>la fibra de vicuña.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría recomienda que la recomendación 8(a) de Perú, se implemente de manera bilateral y que las recomendaciones de Perú (b) y (c) podrían llevarse al cabo mejor en el marco del Convenio de la Vicuña 	<p>permite a la CdP revisar el comercio de especímenes de vicuña; mientras que la información sobre el comercio ya está incluido en los reportes anuales, dichos reportes no son revisados por las CdPs; la RC 11.6 apoya los esfuerzos bajo el Convenio de la Vicuña en el control del</p>
<p>CdP13 Doc. 22</p> <p>Legislación nacional para la implementación de la Convención</p> <p>Secretaría CITES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 8.4 establece cuatro requisitos mínimos en la legislación nacional para implementar • Bajo el Proyecto de Legislación Nacional, las legislaciones de implementación han sido analizadas y categorizadas • Las Decisiones de la CdP11 agrupan a las Partes de acuerdo a cuando se analizó su legislación, su categoría y el volumen de comercio CITES; a cada grupo se le dio un plazo diferente para que promulgaran su legislación • En la reunión 46ª del Comité Permanente, se les solicitó a las Partes que sometieran planes de legislación en ciertos plazos de tiempo • Los plazos se han ajustado de acuerdo al progreso; algunas Partes han sido objeto de recomendaciones de suspensión del comercio por no cumplir, otras han cumplido y otras están en el proceso de promulgar 	<ul style="list-style-type: none"> • Provee la continuación del proyecto de Legislación Nacional, habilitando a la Secretaría para analizar la legislación, revisar categorías y proveer de asistencia técnica. • Establece un plazo para la reunión 35ª del Comité Permanente, para que las Partes que no cuentan con categorización, presenten Copias; y un plazo de tres meses después de la entrada en vigor de la Convención para que las nuevas Partes provean Copias de su legislación • Requiere que las Partes en categorías 2 y 3, indiquen su progreso para reunión 35ª del Comité Permanente • Le requiere a Nigeria y Paraguay que promulguen su legislación para la reunión 35ª del Comité Permanente • Establece un plazo del 30 de Septiembre del 2006 para el cual, las Partes y territorios dependientes que no cuenten con un plazo, deberán promulgar su legislación • Provee de medidas de cumplimiento tales como la suspensión del comercio con especies incluidas en la CITES y la Secretaría informará al Comité Permanente y a la CdP 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Proyecto de Legislación Nacional ha realizado progresos constantes desde la CdP11, aunque los reajustes constantes de los plazos establecidos, son causa de preocupación • Debería instárseles a la Secretaría y al Comité Permanente, para que ya no ajusten más los plazos, particularmente para las Partes cuya legislación fue analizada en las fases 1 y 2 del proyecto • Las Partes deberían considerar adelantar el plazo al 31 de diciembre del 2005, en el que aquellas Partes y territorios dependientes, que no cuenten con un plazo, deberán promulgar su legislación
<p>CdP13 Doc. 23</p> <p>Cuestiones de Observancia</p> <p>Secretaría CITES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este documento generalizado reemplaza el informe de la Secretaría sobre Presuntas Infracciones que era preparado por las Partes hasta la CdP11 cuando la Secretaría cambió el formato • El documento hace notar que el Grupo de Expertos sobre Observancia de la CITES, que se reunió en Estados Unidos en Febrero del 2004 consideró que "existen graves deficiencias en la aplicación de la Convención" 	<ul style="list-style-type: none"> • Llama la atención hacia la RC 10.3, la cual recomienda a las Partes que no acepten permisos de exportación de las Partes que no hayan designado a una Autoridad Científica • Distribuye las declaraciones y recomendaciones del Grupo de Expertos sobre Observancia de CITES • Provee de directrices para someter a la Secretaría los informes de asuntos relacionados a la observancia por el público y ONGs • Le solicita a las Partes que sometan a la Secretaría, para el 31 de Mayo del 2005, los detalles de contacto de las agencias encargadas de la aplicación de la ley ambiental, vía un formato que será • Facilita el reporte sobre observancia con este requisito 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN cree que el documento debe de ser enmendado para que incluya un lenguaje que mejore la eficiencia de la comunicación de la información relacionada con asuntos de observancia • No cubre todas las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre Observancia de la CITES; para poder hacer esto, la propuesta de Decisión de la Secretaría necesitaría ser adoptada junto con las enmiendas a la RC 11.3 propuestas por Kenia
<p>CdP13 Doc. 24</p> <p>Revisión de la Resolución Conf. 11.3 sobre Cumplimiento y aplicación de la Ley</p> <p>Kenia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 12.88 instruye a la Secretaría para que convoque a una reunión de expertos para: identificar las medidas para mejorar el flujo de información relacionada a la observancia y de la de organizaciones relevantes de aplicación de la ley internacionales, regionales y nacionales, Autoridades Administrativas CITES y la Secretaría CITES; asesorar las investigaciones concernientes a 	<ul style="list-style-type: none"> • Enmienda la RC 11.3: Recomienda que todas las Partes: "reconozcan la seriedad del tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y la identifiquen como un asunto de alta prioridad para sus agencias de aplicación de las leyes nacionales; formulen planes de acción incorporando calendarización, objetivos y disposiciones de financiamiento, diseñados para mejorar la aplicación 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN está de acuerdo en que se le debe dar mayor atención al tráfico ilegal de vida silvestre a los niveles más altos y cree que las enmiendas propuestas harán una contribución sustancial e importante para fortalecer la aplicación y la implementación efectiva de la Convención • Con referencia a la expansión propuesta del CITES Tiger Enforcement Task Force, el SSN lo apoya como un objetivo a

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<p>las violaciones a la Convención; y ayudar a mantener niveles apropiados de confidencialidad con respecto a la información de aplicación de la. La Decisión 12.89 instruye a la Secretaría para que informe al Comité Permanente sobre los resultados de la reunión, de manera que las recomendaciones puedan someterse a consideración en la CdP13</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reunión del Grupo de Expertos en Observancia de CITES se realizó del 2 al 6 de febrero del 2004 en Shepherdstown, Estados Unidos y se hicieron varias recomendaciones, muchas de las cuales no están contempladas pro la RC 11.3 sobre Observancia y aplicación • La RC 11.3 tampoco contempla otras formas de mejorar el cumplimiento de la Convención, incluyendo el requerir a las Partes que preparen planes nacionales y alentando la participación en cuerpos regionales de aplicación de la ley (p. Ej. el Acuerdo de Lusaka) • La Decisión 9.31 instruye para que la Secretaría provea informes sobre las infracciones en cada CdP. Entre 1987 y 1997, la Secretaría compiló un detallado Informe sobre Presuntas Infracciones y los hizo accesibles en cada CdP. La Decisión 10.122 instruye a la Secretaría para que haga la distinción entre presuntas infracciones a las disposiciones de la Convención y el no cumplimiento de las disposiciones en las Resoluciones de la CdP. Desde la CdP10, los detalles de las presuntas infracciones no han sido incluidos en los informes 	<p>de la CITES, logren el cumplimiento de sus disposiciones y apoyen a las agencias de aplicación de las leyes de vida silvestre; que provea a los oficiales encargados de la aplicación de la ley de vida silvestre con paridad en entrenamiento, estatus y autoridad con sus contrapartes de Aduanas y la Policía"</p> <p>Encarga a la Secretaría para que use fondos para: "la provisión a las Partes, de información relacionada con la aplicación a través de las Alertas CITES, la base de datos TIGERS (Trade Infraction y Global Enforcement Recording System), e informes detallados de Presuntas Infracciones a la Conferencia de las Partes utilizando el formato acordado en la Decisión 10.122"</p> <p>Recomienda que: "las Partes, de manera urgente, informen a la Secretaría sobre los detalles de contacto de sus agencias relevantes encargadas de la aplicación de la ley responsables de la investigación del tráfico ilegal de flora y fauna silvestres; las Partes trabajen conjuntamente dentro de sus regiones para desarrollar mecanismos apropiados para la cooperación y coordinación entre las agencias de aplicación de la ley a nivel regional;; la dispensa del CITES Tiger Enforcement Task Force sea expandida para abarcar los especímenes de otras especies traficadas ilegalmente, enfocándose inicialmente, pero no exclusivamente en las especies del Apéndice I; [y] las Partes que todavía no la hayan hecho consideren nominar oficiales de agencias nacionales relevantes de aplicación de la ley para que participen en el Grupo de Trabajo de Crímenes en Vida silvestre de la Interpol"</p> <p>"Urge a las Partes, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que provean de manera urgente, fondos y experiencias para permitir el entrenamiento relacionado a la aplicación de la ley o que provean de materiales para los entrenamientos, enfocados a países en desarrollo y a países con economías en transición preferiblemente en base regional o sub-regional y que provean fondos para asegurar que el personal encargado de la aplicación de la ley de vida silvestre en dichos países, estén adecuadamente entrenados y equipados"</p> <p>"Urge a la ICPO-INTERPOL para que: designe a un oficial especializado en crímenes relacionados con vida silvestre dentro de la Secretaría General de la ICPO-INTERPOL en Lyon, Francia; apoye la asistencia de un representante del Grupo de Trabajo sobre Crímenes en Vida Silvestre de INTERPOL a las reuniones de la Conferencia de las Partes de CITES; y que tome medidas para establecer una asociación internacional de oficiales de aplicación de</p>	<p>largo plazo. Sin embargo, en vista de que el Task Force existente está experimentando problemas de financiamiento y comunicación y ha sido incapaz de alcanzar su dispensa extendida para incluir a todas las especies de grandes felinos de Asia, el SSN recomienda que, como asunto prioritario, la Secretaría redactase, en consulta con los miembros del Task Force, y que se someta a la consideración del Comité Permanente, un plan de acción y una propuesta de financiamiento para permitir la implementación de la dispensa actual con la visión de mayor expansión en el futuro</p>

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>CdP13 Doc. 25</p> <p>Directrices sobre el cumplimiento con la Convención</p> <p>Irlanda (a nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea)</p>	<ul style="list-style-type: none"> En el CdP12 Doc. 26, la Secretaría propuso un borrador sobre Directrices sobre el Cumplimiento de la Convención para consideración del Comité Permanente El SC 50 Doc. 27 presenta el Segundo borrador de esas Directrices, incorporando comentarios y sugerencias sometidas por las Partes Aunque aun necesita trabajo adicional, este segundo borrador refleja ampliamente los mecanismos de cumplimiento existentes de CITES El SC 50 no estuvo de acuerdo con el borrador y estableció un grupo de trabajo cerrado para recomendar para negociar las Directrices El SC 50 decidió continuar el grupo de trabajo cerrado como el “núcleo” de un grupo de trabajo de un grupo de trabajo inter-sesional para desarrollar las Directrices, en el que pudieran participar otras Partes, países no Parte, observadores y ONGs, con miras a ser adoptado en la CdP14 	<p>las leyes de vida silvestre, para que auxilien con la diseminación de asesoría técnica y de información al personal de aplicación de las leyes de vida silvestre”</p> <ul style="list-style-type: none"> Las tablas del SC 50 Doc. 27 para ser discutidas en la CdP13, toman en cuenta las recomendaciones y deliberaciones del SC 50 sobre el Grupo de Trabajo Inter.-sesional sobre cumplimiento Requiere que la CdP provea de una oportunidad para una discusión sustancial y abierta y negociación, con miras a la adopción de las Directrices Sugiere que el Grupo de Trabajo sobre Cumplimiento pudiera trabajar bajo el auspicio de la CdP13 y de ser necesario, continuar después de la conferencia 	<p>APOYO EN PARTE</p> <ul style="list-style-type: none"> El SSN apoya en principio un proceso abierto y transparente y puede ser útil el intercambio de puntos de vista durante la CdP13 Sin embargo, un grupo de trabajo abierto bajo los auspicios de la CdP, que continúe después de la conferencia, pudiera ser inmanejable e improductivo CITES ya tiene un sistema de cumplimiento, que ha evolucionado a través de las Resoluciones, decisiones y de la práctica y es por eso, que difiere de otros acuerdos de medio ambiente multilaterales, que han desarrollado procedimientos detallados poco después de haber entrado en vigor. Las Directrices sobre Cumplimiento están intentando revertir la ingeniería del sistema existente y arriesga debilitarlo sustancialmente si se empujan muy rápido las negociaciones, particularmente considerando los malos entendidos del sistema que aparentemente existen. Una forma más productiva de avanzar, sería suspender las negociaciones sobre las Directrices y requerir que la Secretaría en cooperación con el Comité Permanente preparen una guía en la que se expliquen los mecanismos de cumplimiento CITES existentes, citando estudios de caso y sus resultados.
<p>CdP13 Doc. 26</p> <p>Conservación de y comercio de grandes simios</p> <p>Irlanda (a nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Todas las especies de grandes simios están incluidos en el Apéndice I El orangután de Sumatra, <i>Pongo pygmaeus abelii</i>, y tres poblaciones de gorilas están clasificados como en Crítico Peligro por la UICN; las otras especies y subespecies de grandes simios están clasificados como En Peligro; casi todas las poblaciones continúan disminuyendo drásticamente El Proyecto de Supervivencia de Grandes Simios (GRASP)—de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible una Asociación Tipo II liderado por el PNUMA y UNESCO—busca llamar la atención mundial sobre la crisis de los simios, recaudar fondos para la conservación y desarrollar una estrategia de conservación global para todas las poblaciones de grandes simios NOTA: Los proponentes están concientes de que el borrador de Resolución se sobrelapa con otras Resoluciones existentes sobre especies del Apéndice I y sugieren que se adopte una decisión que instruya a la Secretaría para que, en consulta con el Comité Permanente, examine las Resoluciones de especies específicas concernientes a especies del Apéndice I con miras a preparar una Resolución consolidada concerniente a la aplicación de la ley y a los controles del comercio de todas las especies del Apéndice I para ser considerada en la 14ª Reunión de la Conferencia de las Partes 	<p>El borrador de Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> Urge a las Partes que adopten e implementen legislaciones que protejan a los grandes simios, incluyendo la prohibición del intercambio comercial, con sanciones preventivas; fortalecer la aplicación de la ley; eliminar la venta de carne de grandes simios; y abstenerse de utilizar a los grandes simios como obsequios diplomáticos Dirige a la Secretaría para que trabaje con las Partes y el GRASP sobre las medidas para reducir y finalmente eliminar el tráfico ilegal de grandes simios; para asistir a los Estados del rango de distribución en la preparación e implementación de Planes Nacionales para la Supervivencia de Grandes Simios, con medidas enfocadas a la eliminación del comercio ilegal; y que junto con el GRASP, prepare directrices para el embarque apropiado y la disposición de especímenes de grandes simios Instruye al Comité Permanente para que revise la implementación de esta Resolución; para que considere otras medidas incluyendo misiones técnicas, organizadas con el GRASP; y a informar en cada CdP Urge a la Secretaría, al Comité Permanente y al de Fauna a que trabajen en conjunto con el GRASP y para que desarrollen otras maneras en la que CITES pueda contribuir a conservar a grandes simios y para incrementar la conciencia pública sobre la amenaza que representa el tráfico ilegal 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> El SSN apoya la adopción del borrador de Resolución y está de acuerdo con los proponentes de que la conservación de los grandes simios es un asunto Trabajar con ONGs relevantes y con el GRASP provee de una oportunidad para que las Partes se beneficien de la experiencia técnica fuera de sus gobiernos individuales. También promueve la sinergia entre la CITES y otros órganos que trabajan en este tema El SSN cree que los Estados del rango de distribución de los grandes simios, deberían de prohibir el uso de grandes simios como obsequios diplomáticos Sin embargo, no está de acuerdo en la sugerencia de adoptar una Decisión en que se le instruya a la Secretaría para que prepare una Resolución consolidada concerniente a la aplicación y a los controles del comercio de todas las especies del Apéndice I para que se someta a consideración en la CdP14; es importante mantener Resoluciones específicas a una especie, para así facilitar el llamado a la atención política y pública sobre los predicamentos de una especie en particular, tal como el tigre, y así abordar los asuntos de aplicación de una especie en particular; el SSN apoyaría los esfuerzos para desarrollar un programa de aplicación de la ley financiado apropiadamente y dirigido al tráfico ilegal de especies del Apéndice I, incluyendo el financiamiento adecuado y la implementación de los programas existentes tales como el que está dirigido hacia los tigres

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
		<ul style="list-style-type: none"> • Urge a todos los Estados del Rango de distribución, a otras Partes y a organizaciones relevantes para que se unan al GRASP • Pide a todas las Partes de Acuerdos tales como la CDB y el CEM a cooperar con el GRASP • Pide a todos los gobiernos y a organizaciones pertinentes, para que presten asistencia en la conservación de los grandes simios y para detener su tráfico ilegal 	
<p>CdP13 Doc. 28</p> <p>Conservación de y comercio de grandes felinos de Asia</p> <p>La Secretaría a nombre propio y a nombre del Comité Permanente</p>	<p>La Decisión 12.30 instruye a cada Estado del área de distribución que sea Parte debería estudiar las formas en que podría alentarse a las comunidades locales a desempeñar un papel en la conservación de los grandes felinos asiáticos y sus hábitat y beneficiarse de ella, por ejemplo, mediante el ecoturismo. Cada Estado del área de distribución debería preparar un informe sobre la manera en que ha enfocado esta cuestión para la 49ª reunión del Comité Permanente, a fin de que las Partes pertinentes puedan compartir conceptos e iniciativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 12.31 instruye que el Comité Permanente seguirá analizando los progresos realizados en los Estados del área de distribución y consumidores en los que se realizaron Misiones Técnicas y Políticas de la CITES sobre el Tigre, a fin de velar por que las recomendaciones formuladas en esas misiones se sigan aplicando • La Decisión 12.32 instruye que el Comité Permanente presentará un informe a la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes sobre los progresos realizados por los Estados del área de distribución y consumidores de especies de grandes felinos asiáticos. El informe podrá contener recomendaciones sobre medidas adecuadas para los casos en que no se hayan realizado progresos 	<ul style="list-style-type: none"> • Informa sobre el trabajo de la Secretaría y del Comité Permanente incluyendo: en sus reuniones 49ª y 50ª, el Comité Permanente discutió los informes recibidos en relación a la Decisión 12.30; los informes recibidos de trece Partes se discutieron en las reuniones del Comité Permanente; la Secretaría está esperando informes adicionales y actualizará a la CdP 13 sobre este asunto • La Secretaría y el Comité Permanente hacen notar que la matanza y comercio ilegal de grandes felinos asiáticos sigue siendo un problema significativo; la Secretaría identificó el establecimiento de unidades especializadas de aplicación de la ley y un mayor apoyo a la aplicación en general como dos de los asuntos más importantes que deben de abordarse • El Comité Permanente consideró que todas las Partes relevantes han hecho progresos de manera que el Comité no consideró necesario hacer recomendaciones en términos de la Decisión 12.32 • De su misión a Tailandia, la Misión Técnica sobre el Tigre de la CITES expresó sus preocupaciones acerca instalaciones registradas como "jardines zoológicos" que más bien son sitios de "esparcimiento público"; el equipo también tuvo en cuenta "algunas infracciones recientes de la Convención debidas al tráfico ilícito de especímenes de especies incluidas en Apéndices de la Convención, entre ellas algunas especies muy amenazadas del Apéndice I, cuando supuestamente el comercio era de carácter científico pero tenía aspectos comerciales significativos"; el equipo recomienda que "la adquisición fraudulenta o indebida por los zoológicos de especímenes de especies incluidas en Apéndices de la Convención, especialmente las del Apéndice I, debe ser motivo de preocupación para la CITES"; en particular, el Equipo recomienda que debe incorporarse orientación adicional a la RC 5.10 y sobre la utilidad de que se examine el registro de los comerciantes de fauna silvestre que facilitan la adquisición de especímenes para "zoológicos" 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN está de acuerdo en el establecimiento de unidades especializadas de aplicación de la ley y en el incremento del apoyo de la aplicación son importantes para combatir la cacería furtiva y tráfico ilegal existentes; sin embargo, al SSN le preocupa el que la comunidad internacional ha fallado en proveer de apoyo financiero adecuado para estos esfuerzos • Al SSN le preocupa de que la India ha fallado en el establecimiento de una unidad de aplicación de la ley especializada efectiva y con propósito y que la India, Nepal y China hayan fallado en tomar medidas conjuntas contra el comercio transfronterizo de pieles de tigres y leopardos • Con respecto al comercio de especímenes del Apéndice I para zoológicos, al SSN le preocupa que ocurran dichas importaciones y apoya la sugerencia de la Secretaría de que debe mandarse una Notificación a las Partes recordándoles la orientación dada en la RC 5.10 • El SSN también está de acuerdo con la Secretaría de que la evaluación de una importación con propósitos comerciales debe de hacerse en base a caso por caso; las importaciones para "zoológicos no siempre son no comerciales y de nada serviría definir "zoológicos" dentro del contexto de la CITES • El SSN está de acuerdo de que las actividades de comerciantes sin escrúpulos de animales silvestres no pueden abordarse adecuadamente a través del registro de los comerciantes
<p>CdP13 Doc. 29.4</p> <p>Tráfico ilegal de marfil y control de los mercados internos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los datos de decomisos de marfil y de estudios en mercados, han demostrado que sigue habiendo in comercio ilegal internacional sustancial de marfil de elefante, así como mercados domésticos e industrias para hacer tallas 	<ul style="list-style-type: none"> • Propone enmendar la RC 10.10 (Rev. CdP12) inclusive al recomendar que: todas las Partes de África y otras Partes no designadas como países importadores de marfil: a) pongan fin a las ventas nacionales de marfil en 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prohibición del comercio doméstico de marfil contribuirá a la reducción del comercio ilegal y de la cacería furtiva de elefantes • Se necesitan con urgencia, procedimientos

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
Kenia	<ul style="list-style-type: none"> Con respecto al control del comercio interno de marfil, la RC 10.10 (Rev. CdP12) recomienda a las Partes en cuya jurisdicción haya una industria de tallado de marfil aún no estructurada, organizada o controlada y a las Partes designadas como países importadores de marfil, que adopten medidas legislativas, normativas y coercitivas internas generales, para: a) registrar o conceder licencias a todos los importadores, fabricantes, comerciantes mayoristas y minoristas de productos de marfil no trabajado marfil en bruto, semi trabajado o trabajado; b) establecer un procedimiento a escala nacional, especialmente en los comercios minoristas, para que se informe a los turistas y a los nacionales de otros países de que no deben comprar marfil en los casos en que la importación en sus propios países de origen sea ilícita; y c) establecer procedimientos de registro e inspección para que la Autoridad Administrativa y otros organismos gubernamentales competentes puedan supervisar el movimiento de marfil en su territorio, en particular, mediante: i) controles obligatorios sobre el comercio de marfil no trabajado marfil en bruto; y ii) un sistema de presentación de informes y aplicación de la ley global y manifiestamente eficaz para el marfil trabajado. La Resolución insta a la Secretaría a que, cuando sea posible, ayude a las Partes a mejorar esas medidas legislativas, reglamentarias y coercitivas y encarga al Comité Permanente que realice un examen periódico de las medidas adoptadas por los Estados consumidores para mejorar las disposiciones legislativas y coercitivas y que comuniquen los resultados a cada reunión de la Conferencia de las Partes. La Decisión 12.39 identificó a diez Partes con mercados internos activos de marfil (Camerún, China, la República Democrática del Congo, Djibouti, Etiopía, Japón, Nigeria, Tailandia, Uganda y los Estados Unidos de América) se pidió a la Secretaría que evaluara si esos países habían establecido las medidas legislativas, normativas y coercitivas internas generales especificadas en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CdP12) en lo que respecta al cumplimiento del control del comercio interno: la Secretaría informó en la 50ª reunión del Comité Permanente los resultados de su estudio de gabinete, en el que identifica problemas en todos los países e indica que aun queda por hacer un trabajo considerable la 50ª reunión del Comité Permanente consideró un proyecto de plan de trabajo se propuso poner fin a todas las ventas nacionales de marfil en países africanos (excepto en Zimbabwe), la introducción de legislación cuando fuese necesario, el trabajo con los organismos encargados de la observancia de la ley y 	<p>bruto y trabajado; b) cuando sea necesario, promulguen legislación que haga ilegal la venta nacional de marfil, incluso trasladando la carga de la prueba de la posesión lícita a cualquier persona que se encuentre en posesión de marfil en circunstancias de las que se pueda deducir razonablemente que esa posesión tenía como fin la transferencia, la venta u ofrecimiento de venta, el intercambio, la importación o exportación o el transporte con esos fines; c) den instrucciones a todos los organismos encargados de la observancia de la ley y del control de fronteras para que vigilen rigurosamente el cumplimiento de la legislación nueva o existente; y d) organicen campañas de sensibilización del público en las que se den a conocer las prohibiciones nuevas o existentes de la venta de marfil</p> <p>a las Partes designadas como países importadores de marfil:) restringir las importaciones de marfil a: i) existencias registradas de marfil en bruto propiedad de los gobiernos marcadas con arreglo a la presente resolución (con exclusión del marfil confiscado y el marfil de origen desconocido) en los países cuyas poblaciones de elefantes estén incluidas en el Apéndice II y desde los que la Conferencia de las Partes haya aprobado las exportaciones; y ii) trofeos de caza con fines no comerciales, y deberán tener procedimientos de monitoreo que les permita rastrear el marfil trabajado hasta el colmillo o pieza de marfil en bruto y el país en el que se originó</p> <p>a las Partes cuyas poblaciones de elefantes estén incluidas en el Apéndice II: a) introduzcan procedimientos informatizados para el registro y archivo de existencias de marfil en bruto propiedad de los Gobiernos que sean compatibles con los procedimientos similares aplicados en los países designados como importadores de marfil; y b) consigan que pueda determinarse el colmillo o pieza de marfil en bruto y el país del que procede todo el marfil trabajado de venta en los países designados como importadores</p> <p>a las Partes que se hayan designado como países importadores de marfil y las afectadas por el comercio ilícito de marfil: a) adopten medidas eficaces para impedir la exportación, el tránsito y la importación ilícitos de marfil; velen por que los organismos encargados de la observancia de la ley sobre la vida silvestre faciliten información sobre incidentes relacionados con el comercio ilícito de marfil a la INTERPOL, a la Secretaría de la CITES y a las autoridades pertinentes, y estén dispuestas a actuar cuando se les facilite información acerca del comercio ilícito de marfil; elaboren mecanismos para la cooperación y la coordinación entre los</p>	<p>computarizados con el fin de ayudar a distinguir el marfil legal del ilegal</p> <ul style="list-style-type: none"> El término 'países designados como importadores de marfil' debería definirse claramente; cualquier Parte designada como país importador de marfil debería estar sujeta a la verificación de las misiones cada vez que busque permiso para importar marfil a través del proceso aprobado por la CITES Este documento refleja la preocupación global con respecto a los mercados de marfil no regulados y pobremente controlados; las investigaciones realizadas en años recientes en los Estados Unidos, la UE y el Reino Unido, indican que no es un problema solo de África o de Asia, sino que es un problema común en los mercados de consumo Una moratoria prolongada del comercio de marfil, simplificará el estrechamiento de los controles sobre los mercados internos de marfil; adicionalmente, la sugerencia de que las Partes deberían de realizar programas de educación para consumidores, debería ser apoyada: desde la CdP10, el mensaje a los consumidores y a los comerciantes ha sido confuso y es muy probable que esta situación continúe si se siguen sometiendo constantemente propuestas para comerciar con marfil

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<p>de los controles fronterizos, la realización de campañas de sensibilización del público y el envío de misiones de verificación sobre el terreno, y decidió que el plan de trabajo debía ser la base para el debate en una reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano antes de la CdP13</p>	<p>organismos encargados de la observancia de la legislación sobre la vida silvestre, tanto a nivel nacional como internacional; y proporcionen el necesario apoyo político y financiero a sus organismos encargados de la observancia de la legislación sobre la vida silvestre</p> <p>a las Partes cuyas poblaciones de elefantes estén incluidas en el Apéndice II establezcan cupos cero para la exportación de marfil en bruto y trabajado, a excepción del marfil en bruto exportado como trofeos de caza con fines no comerciales, por un período de 20 años cuando concluya la venta condicional de las existencias registradas de marfil acordada en la CdP12</p> <ul style="list-style-type: none"> • Provee de un proyecto de decisión en el que establece que La Secretaría debería identificar a las Partes que, además de los diez países identificados en la Decisión 12.39, puedan no disponer de medidas legislativas, normativas y coercitivas que les permitan cumplir las disposiciones de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP13) relativa al control del comercio interno de marfil; para estas Partes así como las Partes que deseen ser designadas como países importadores de marfil, la Secretaría con misiones sobre el terreno, verificará el cumplimiento con la RC 10.10 (Rev.), dando prioridad a las Partes que deseen exportar existencias registradas de marfil propiedad de los Gobiernos, a las Partes que deseen ser designadas como países importadores de marfil y las Partes que parezcan tener un alto nivel de comercio ilícito y activos mercados internos de marfil • Provee una propuesta de decisión en la que establece que el Comité permanente debería considerar los resultados de las misiones sobre terreno y solo designar a las Partes como “países importadores de marfil” o solamente permitir la venta de existencias de marfil registradas propiedad de los gobiernos de Botswana, Namibia y sólo si se verifica que sus medidas legislativas, normativas y coercitivas cumplen las disposiciones de la Resolución Conf. 10.10 (Rev.) • Provee una propuesta de decisión en la que se pide a las Partes, especialmente a aquellas designadas como países importadores de marfil, así como a los donantes y a las organizaciones, que proporcionen con carácter de urgencia apoyo técnico y financiero para fortalecer la aplicación de la Resolución Conf. 10.10 (Rev.) 	
<p>CdP13 Doc. 29.5</p> <p>Condiciones para la exportación de existencias registradas de marfil en la anotación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La mayoría de las poblaciones de Elefante Africano, <i>Loxodonta africana</i>, están en el Apéndice I; las de Botswana, Namibia, Sudáfrica, y Zimbabwe están en el Apéndice II • En la CdP12, las Partes acordaron que Botswana, Namibia y Sudáfrica pueden exportar ciertas 	<ul style="list-style-type: none"> • Con referencia a la Decisión 12.33, provee un borrador de Decisión, instruyendo a la Secretaría, que enmiende el texto del Comité Permanente con referencia a la información fundamental requerida [el texto subrayado es diferente del que acordó el Comité Permanente, el demás texto acordado 	<p>APOYAR</p> <p>Con referencia a la Decisión 12.33</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se necesitan dos grupos de datos para establecer un fundamento • Como se ha reconocido que es imposible establecer un

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>para la inclusión en el Apéndice II de las poblaciones de <i>Loxodonta africana</i> en Botswana, Namibia y Sudáfrica</p> <p>Kenia</p>	<p>cantidades de existencias de marfil en una venta única, sujeta a ciertas condiciones; la elaboración de algunas de estas condiciones fue dirigida por el Comité Permanente en la CdP12</p> <p>La Decisión 12.33 instruye al Comité Permanente para que en su 49ª reunión definiera, en consulta con la Dependencia Central de Coordinación de MIKE y la UICN, “el alcance geográfico y la índole de los datos que constituyen la información de referencia de MIKE que debe presentarse antes de que se apruebe cualquier exportación”; el Comité Permanente decidió que se requeriría de cada uno de los lugares seleccionados en el marco del Sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes, MIKE de Asia y África: 1) al menos un reconocimiento de población; 2) los niveles de matanza ilegal derivados de los datos registrados en los formularios de las patrullas y los formularios de los despojos durante un periodo de 12 meses (África)/seis meses (Asia) como mínimo y resumidos en informes mensuales; 3) un informe descriptivo sobre la configuración de los factores de influencia; 4) una evaluación de los esfuerzos desplegados para presentar la información sobre la matanza ilegal; y 5) un análisis de referencia preliminar de los párrafos precedentes</p> <ul style="list-style-type: none"> • El la Decisión 12.34 se le pide al Comité Permanente para que, “determinara como sería posible dictaminar si se ha registrado un impacto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes como resultado del comercio de marfil aprobado”; el Comité Permanente acordó: a) los procedimientos de presentación de informes y supervisión en práctica en MIKE y ETIS proporcionarán información a la Secretaría sobre los índices y los niveles de caza y comercio ilegales de especímenes de elefante; b) la Secretaría trabajará con las Partes que comuniquen un aumento de la caza ilegal de elefantes o del comercio ilegal de especímenes de elefante con miras a establecer la veracidad de esos informes y los vínculos, de haberlos, con el comercio de marfil en bruto; c) la Secretaría informará al Presidente del Comité Permanente y a las Partes concernidas y formulará recomendaciones a la consideración del Comité Permanente, tomando un enfoque cauteloso y actuando en favor de la conservación; d) si el Comité Permanente concluye que se ha registrado un aumento bien sea de la caza ilegal de elefantes o del comercio ilegal de especímenes de elefante debido al comercio, recomendará que ponga coto al comercio internacional de todos los especímenes a que se hace alusión en la anotación en los Apéndices sobre las poblaciones de <i>Loxodonta africana</i> de Botswana, Namibia y Sudáfrica. Además, el Comité Permanente 	<p>permanece igual]: 1) <u>al menos un reconocimiento de la población de una antigüedad inferior a tres años de los lugares sobre los que existieran estimaciones fiables de la población antes de la introducción del sistema MIKE y dos estudios de población de los lugares donde no existieran esos datos;</u> 2) <u>tendencias de la matanza ilícita derivadas de datos correspondientes a un mínimo de dos años;</u> 3) <u>un análisis estadístico de las pautas de los factores influyentes y su relación con las tendencias de la matanza ilícita</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • En referencia a la Decisión 12.34, provee un borrador de La Decisión, instruyendo a la Secretaría a que [el texto subrayado es diferente del que acordó el Comité Permanente, el demás texto acordado permanece igual]: b) <u>lo antes posible después de la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes, y después de que el Comité Permanente haya determinado que se han satisfecho las condiciones para el comercio de marfil en bruto registrado de Botswana, Namibia y Sudáfrica, la Secretaría emitirá notificaciones a las Partes en las que les pedirá información sobre cualquier aumento de la caza ilícita de elefantes o del comercio ilícito de especímenes de elefante desde la 12ª Conferencia de las Partes, así como el posible incumplimiento de las condiciones para el comercio de marfil en bruto registrado por parte de los países exportadores o importadores. Las Partes tendrán 60 días para responder;</u> c) <u>el Comité Permanente designará expertos independientes que trabajarán con todas las Partes interesadas para establecer la veracidad de esos informes. Los expertos independientes examinarán si algún aumento de la matanza ilegal o del comercio ilícito pudieran relacionarse con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes y por el Comité Permanente de permitir el comercio de marfil en bruto y formularán recomendaciones al Comité Permanente,</u> adoptando un enfoque de precaución en el mejor interés de la conservación; d) si el Comité Permanente concluye que se ha producido un aumento de la caza ilícita de elefantes o del comercio ilícito de especímenes de elefante que pueda relacionarse con el comercio o que se ha producido un incumplimiento por algún país importador o exportador de alguna de las condiciones de la venta, recomendará que se interrumpa el comercio internacional de todos los especímenes a los que se hace referencia en la anotación en los Apéndices en relación con las poblaciones de <i>Loxodonta africana</i> de Botswana, Namibia y Sudáfrica. Además, el Comité Permanente pedirá al Gobierno depositario que proponga, en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, que se trasladen al Apéndice I todas 	<p>vínculo causal entre las decisiones de CITES y las matanzas y comercio ilícitos, el SSN apoya la sugerencia de que debería requerirse un análisis estadístico de las pautas de los factores influyentes, el cual sería más objetivo que un reporte descriptivo</p> <p>Con referencia a la Decisión 12.34</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de decisión sugerida provee de la orientación necesaria en como las Partes pueden recopilar la información sobre matanzas ilegales y comercio ilícito y asegurará que la información disponible sea interpretada por expertos independientes • Para poderle dar sentido a los mecanismos de seguridad establecidos en la CdP12, se necesita que se establezca un mecanismo para los casos de no cumplimiento por parte de los países importadores y exportadores • Un periodo de 60 días para responder, durante el cual las Partes pueden someter información relacionada al incremento de las matanzas y comercio ilícitos, ayudará a implementar esta decisión ya que el comercio pudiera ser “interrumpido” en el caso de incumplimiento o de impactos detrimentales • Algunas Partes han expresado su preocupación sobre la falta de claridad en las condiciones anexas a las propuestas de comercio de marfil de la CdP12; en las 49ª y 50ª reuniones del Comité Permanente Kenia ha presentado sugerencias completas sobre la manera en que puede clarificarse e interpretarse el lenguaje de estas condiciones; este documento es el tercer intento para lograr la claridad necesaria • Este documento refleja la preocupación global con respecto a los mercados de marfil no regulados y pobremente controlados; las investigaciones realizadas en años recientes en los Estados Unidos, la UE y el Reino Unido, indican que no es un problema solo de África o de Asia, sino que es un problema común en los mercados de consumo

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	solicitará al Gobierno Depositario que proponga en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes que todas las poblaciones del Apéndice II se transfieran al Apéndice I; y e) la Secretaría, a fin de garantizar la transparencia y facilitar la adopción de decisiones, debería incluir en su sitio web la información a que se hace alusión en el párrafo b) precedente.	las poblaciones de esta especie incluidas en el Apéndice II; e) la Secretaría, para garantizar la transparencia y ayudar en la adopción de decisiones, debería publicar en su sitio en la Internet información relativa a lo dispuesto en el <u>párrafo c) supra</u>	
CdP13 Doc. 30 Conservación de y comercio con rinocerontes Secretaría CITES	<ul style="list-style-type: none"> La RC 9.14 (Rev.) insta enérgicamente a todos los Estados del rango de distribución de especies de rinocerontes, para que sometan un informe a la Secretaría seis meses antes de cada CdP, en el que detallen el estatus de las poblaciones, cacería ilegal, tráfico ilegal, actividades de aplicación de la ley y programas de monitoreo, desarrollo e implementación de legislación nacional y planes de acción nacionales de conservación así como el estatus del mercado, registro y control de las existencias de cuernos de La RC 9.14 (Rev.) instruye a la Secretaría para que desarrolle un formato estándar para estos informes, para que evalúe los informes y para que someta un resumen de éstos a la consideración de cada CdP 	<ul style="list-style-type: none"> La Secretaría establece que no se recibieron informes de los Estados del rango de distribución; la Secretaría ha enviado un recordatorio a los Estados del rango de distribución e informará verbalmente sobre el resultado durante la CdP13 Secretaría expresó dudas sobre la utilidad de la RC 9.14 (Rev.) durante CdP12 y recomendó que fuera revocada; La Secretaría reitera su recomendación de que se revoque la Resolución Conf. 9.14 (Rev.) o que, al menos, se enmiende para eliminar el párrafo que comienza con INSTA ENÉRGICAMENTE y el párrafo que aparece inmediatamente después que comienza con ENCARGA 	OPONERSE <ul style="list-style-type: none"> La RC 9.14 (Rev.) no debe ser revocada porque es importante para la conservación de los rinocerontes; deben de hacerse esfuerzos para mejorar el cumplimiento de la resolución, en lugar de revocarla La conservación de los rinocerontes debe de seguir recibiendo atención especial a través de esta resolución específica a la especie; es uno de los ejemplos más claros de que el comercio ilegal está llevando a la especie casi a la extinción Si se enmienda la RC 9.14 (Rev.) como sugiere la Secretaría, no habría informes a las CdPs sobre los esfuerzos relativos a la conservación y el comercio de rinocerontes de los Estados del rango de distribución Instar a las Partes a recabar y analizar la información sobre las poblaciones y el comercio, podría ayudar a mantener el alto perfil de las especies en las agendas nacionales
CdP13 Doc. 31 Conservación y control del comercio del Antílope Tibetano La Secretaría a nombre propio y a nombre del Comité Permanente	<ul style="list-style-type: none"> La RC11.8 (Rev. CdP12), referente a la Conservación y control del comercio del Antílope Tibetano, encarga a la Secretaría que presente un informe a la 50ª reunión del Comité Permanente sobre la aplicación de esta resolución; se encarga al Comité Permanente que examine el informe de la Secretaría y presente un informe a la CdP13 La Decisión 12.40 instruye que "Con sujeción a los fondos disponibles, la Secretaría enviará a China una misión de evaluación de las necesidades en materia de observancia para prestar asistencia técnica sobre cuestiones relativas a la lucha contra la caza furtiva y la lucha contra el contrabando de lana, y organizar un cursillo en China para capacitar al personal encargado del cumplimiento de la ley que participe en actividades de lucha contra la caza furtiva y el contrabando de lana de antílope tibetano en 2003" 	<ul style="list-style-type: none"> Informa que la Secretaría realizó el trabajo encomendado en la Decisión 12.40 e informó los resultados al Comité Permanente Informa que La Secretaría realizó la labor encomendada en la Decisión 12.40. La Secretaría remitió un informe detallado de su misión, incluso con recomendaciones, no sólo a China sino a Bhután, India, Nepal y Pakistán; China respondió en detalle; la Secretaría informará verbalmente durante la CdP13 sobre otras respuestas recibidas Secretaría informa que en el estado de Jamu y Cachemira en la India, aún no se ha promulgado la legislación que pondría coto al procesamiento y comercio de lana de antílope tibetano; la Secretaría recomienda que se enmiende la RC 11.8(Rev. CdP12) incluyendo el siguiente texto al final del párrafo (a) bajo INSTA, "y, en particular, que el Estado de Jamu y Cachemira, en la India, interrumpa la elaboración de esa lana y la manufactura de productos de shahtoosh" La Secretaría recomienda que se supriman los párrafos b) y c) en la sección ENCARGA de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP12), ya que carecen de relevancia, los cuales se refieren a los reportes que se debieron entregar en las reuniones pasadas del Comité Permanente y CdP13, en vista de que no han sido compilados 	APOYO CONDICIONADO <ul style="list-style-type: none"> El SSN apoya los esfuerzos continuos para abordar este tema En lugar de eliminar los párrafos (b) y (c) bajo ENCARGA en la RC 11.8 (Rev. CdP12), éstos deberían de revisarse para que se requiera la presentación de informes sobre la implementación de la Resolución en las futuras reuniones del Comité Permanente y de la CdP Debió haberse considerado la opinión de la India en el texto que se propone adicional al final del párrafo (a) bajo INSTA
CdP13 Doc. 32 Conservación de <i>Saiga tatarica</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Saiga tatarica</i> se incluyó en el Apéndice II en la CdP9 (1994); la especie está en Peligro Crítico (UICN 2003) La población sumaba más de 1 millón a principios 	<ul style="list-style-type: none"> Provee de una propuesta de Decisión en la que se insta a los Estados del rango de distribución para que firmen el MdE y a que implementen el Plan de Acción; a informar sobre sus acciones a la 	APOYAR <ul style="list-style-type: none"> Se necesitan medidas urgentes para detener la dramática disminución que ha sufrido esta especie en años

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>Irlanda (a nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea)</p>	<p>de los 1990s, pero disminuyó a 178,000 en el 2000; las principales causas de esta disminución son la caza excesiva legal e ilegal, el comercio ilícito de sus cuernos y otros productos, destrucción y degradación del hábitat incluyendo barreras migratorias</p> <ul style="list-style-type: none"> • La especie fue considerada en el proceso de Revisión de Comercio Significativo, dando como resultado una recomendación de la 45ª reunión del Comité Permanente(2001) de suspender el comercio desde Kazajstán y de la Federación Rusa; estas dos Partes ya han suspendido voluntariamente el comercio • Una reunión de cinco Estados del rango de distribución, en mayo del 2002, dio como resultado un borrador de Memorando de Entendimiento (MdE) y una propuesta de Plan de Acción • La 19ª reunión del Comité de Fauna, discutió el progreso y recomendó: la crisis en la conservación de la especie, es un asunto de urgencia que debería ser llevado al Comité Permanente para acciones y seguimiento; la Secretaría y el Comité Permanente deberían abordar los temas de los países consumidores, demanda, Mercado y tráfico ilegal; se debe alentar a los Estados del rango de distribución para que firmen el MdE; y la Presidencia del Comité de Fauna y la Secretaría deberán evaluar las recomendaciones del Plan de Acción que le concierne a CITES y enviárselas al Comité Permanente como un asunto prioritario para tomar las acciones pertinentes • Se dio un informe verbal en la 50ª reunión del Comité Permanente pero no se tomó ninguna acción 	<p>Secretaría y al Comité Permanente ; a compartir incentivos derivados del uso legal; y a resolver los problemas de implementación en coordinación con la Secretaría, otras Autoridades Administrativas competentes y organizaciones no gubernamentales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de Decisión, instruye a la Secretaría para que aborde los aspectos relevantes de CITES del MdE y Plan de Acción y a auxiliar en la evaluación de su implementación; provee de asistencia a los Estados del rango de; intensifica la cooperación con la Convención de Especies Migratorias sobre este asunto; y a informar de vuelta al Comité Permanente y a la CdP14 • La propuesta de Decisión le solicita al Comité Permanente que discuta este asunto en sus reuniones entre la CdP13 y la CdP14, y que recomiende acciones apropiadas • La propuesta de Decisión le requiere a las Partes importadoras con altos volúmenes de comercio de medicina tradicional, que sometan en sus informes bianuales, información especial sobre las medidas que están tomando para controlar el comercio en partes y productos de esta especie • La propuesta de Decisión insta a las Partes donantes, agencias de ayuda y organizaciones no gubernamentales para que ayuden a los Estados del rango de distribución con financiamiento, apoyos en la aplicación de la ley y anti-caza furtiva, entrenamiento y creación de capacidades, equipo, educación y conciencia pública, monitoreo de las poblaciones, compilación e intercambio de información técnica, científica y legal y experiencia. 	
<p>CdP13 Doc. 36</p> <p>Conservación y comercio de especies de <i>Dissostichus</i></p> <p>Secretaría CITES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 12.57 establece que las Partes deberán informar a la Secretaría, para finales de Junio de 2003, sobre el uso del Documento de Captura de bacalao <i>Dissostichus</i> usado por la Comisión para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), y de los requerimientos de verificación para dichos Documentos de Captura • La Decisión 12.58 establece que la Secretaría deberá compilar la información sobre el uso y de los requisitos de verificación de los Documentos de Captura de <i>Dissostichus</i> que provean las Partes y que cada año mande esta información a las Partes de CITES y de la CCRVMA y que informe sobre esto en la CdP13 • La Decisión 12.59 establece que la Secretaría deberá invitar a la CCRVMA a que considere, durante su reunión 22ª, como podría progresar más la cooperación entre la CITES y la CCRVMA 	<ul style="list-style-type: none"> • Establece que se recibieron los informes que se requieren bajo la Decisión 12.57 de parte de Australia, Brasil, Canadá, Nueva Zelanda, Perú, la Federación Rusa, España, Suecia, los Estados Unidos de América, y la Comisión Europea a nombre de la Unión Europea • Contiene un anexo con una compilación de este informe, como lo requiere la Decisión 12.58 • En referencia a la Decisión 12.59, informa que: el Secretario General de CITES le escribió al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA, proveyéndolo del texto de las decisiones, así como de la Resolución 12.4 sobre la Cooperación entre la CITES y la CCRVMA, indicando el interés en trabajar con la CCRVMA sobre su implementación e invitando al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA a considerar de que manera la CCRVMA podría progresar en dicha cooperación durante la 22ª reunión de la Comisión; el Secretario General Adjunto de la CITES, asistió a la 22ª reunión de la Comisión, en donde la Comisión acordó continuar el intercambio de información con la Secretaría CITES, 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN considera que el intercambio de información entre la CCRVMA y CITES es importante; dichas actividades deberían continuar como lo propuso Australia el CoP12 Doc. 12.3

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
		<p>sobre los pasos tomados por CITES en la implementación del Esquema de Documentación de Captura de la CCRVMA por las Partes de CITES; la implementación de la CCRVMA del Esquema y de otras medidas enfocadas a la pesca IRR en el Área de la Convención; y la comunicación de otras medidas de relevancia para las dos organizaciones en el contexto de la mejoría de su cooperación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concluye que los miembros de la CCRVMA, aun no han abordado la naturaleza y los mecanismos para una cooperación formal con la CITES, de tal forma que no es posible proveer de mucha ayuda a la CCRVMA más allá del intercambio de información • Hace notar que las herramientas de la Convención no pueden ser usadas en relación al bacalao, porque las especies de <i>Dissostrichus</i>, no están incluidas en los Apéndices de CITES 	
<p>CdP13 Doc. 37.2</p> <p>Implementación de la Decisión 12.60 (pepinos de mar)</p> <p>Ecuador</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 12.61 instruye a la Secretaría, en parte, para que convoque un taller técnico para que considere y revise la información biológica y comercial que pueda ayudar a establecer prioridades de conservación y acciones para asegurar el estatus de conservación de los pepinos de mar de las familias Holothuridae y Stichopodidae, y a contratar la preparación de un documento para discusión en el taller técnico. • El taller técnico convocado por la Decisión 12.61 se realizó en Kuala Lumpur (Malasia) en Marzo 1-3, 2004; el documento de discusión y otros informes relevantes no pudieron ser circulados antes del taller • El Taller técnico de CITES, fue precedido por otro foro sobre conservación de pepinos de mar, convocado por la FAO en Dalian (China) Octubre 14-18, 2003; un resumen de las discusiones de Dalian establecen que, <i>inter alia</i>, “la intervención internacional (p.ej. UICN/CITES) pudiera ser necesaria para ayudar a la conservación y manejo de los pepinos de mar.” • La Decisión 12.60 instruye al Comité de Fauna a que revise los productos del taller técnico convocado por la Secretaría y cualquier otra información relevante concerniente a la biología, captura, captura incidental y comercio de pepinos de mar en las familias Holothuridae y Stichopodidae y desarrollar recomendaciones apropiadas y preparar un documento de discusión para la CdP13 • Durante la 20ª reunión del Comité de Fauna (29 Marzo – 2 Abril 2004; Johannesburgo, Sudáfrica), la mayoría de los asistentes no pudieron revisar el resumen del taller antes de la reunión; un pequeño grupo de trabajo no pudo redactar más que una simple descripción general del documento de discusión requerido por la Decisión 12.60; por lo tanto no se ha cumplido con la Decisión 	<ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de Decisión, reemplazaría a las Decisiones 12.60 y 12.61 • Instruye al Comité de Fauna para que revise los procedimientos del taller técnico de CITES así como los del Foro sobre Avances en la Acuicultura y Manejo de Pepinos de Mar (AAMP) convocado por la FAO; y a preparar, para consideración en la CdP14, un documento de discusión sobre el estatus biológico y comercial de los pepinos de mar de las familias Holothuridae y Stichopodidae que provea de directrices científicas sobre las acciones necesarias para asegurar su estatus de conservación • Instruye a la Secretaría que ayude a obtener financiamiento para apoyar la preparación del documento de discusión del Comité de Fauna 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Partes de CITES podrían hacer uso completo de los hallazgos de los dos talleres técnicos • El SSN recomienda que se fortalezca el documento; en vista de que la CdP14 tendrá verificativo hasta el 2007, y que pudiera requerirse que se inicien las acciones para la conservación de los pepinos de mar antes de esa fecha, el SSN preferiría que el Comité de Fauna informase al Comité Permanente antes de la CdP14, preferiblemente en la 53ª reunión del Comité Permanente, con recomendaciones de acciones que se puedan tomar en el interín
<p>CdP13 Doc. 41</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Artículo I, párrafo (e) de la Convención define 	<p>Enmienda la RC 12.3 (Permisos y certificados) como</p>	<p>APOYO EN PARTE</p>

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>Introducción procedente del mar: interpretación e implementación del Artículo I, Artículo III, párrafo 5, y Artículo IV, párrafos 6 y 7</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<p>“introducción procedente del mar” como “el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Autoridad Administrativa del “Estado de introducción” deberá emitir un certificado de introducción procedente del mar para especímenes del Apéndice I y Apéndice II que hayan sido introducidos procedentes del mar • La Convención no provee mayores directrices acerca de como implementar estas disposiciones 	<p>sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El certificado de introducción puede ser emitido por el Estado en el que el espécimen es llevado a tierra. Para especímenes de especies del Apéndice II, el certificado de introducción puede ser emitido por el Estado de la bandera del barco que capturó a los especímenes. Siempre y cuando, la Autoridad Administrativa del Estado al que llegaron a tierra los peces, haya acordado que la Autoridad Administrativa del Estado de la bandera del barco, puede emitir el certificado • Una Autoridad Administrativa otorgue el certificado previo a la introducción, en concordancia al Artículo IV, párrafos 6(a) y 6 (b), y, una vez introducidos, la cantidad y/o peso de los especímenes que en realidad se pescaron, se especificará en el certificado y se validará. • Un certificado de introducción procedente del mar deberá contener, cuando sea apropiado, cualquier medida de control de manejo internacional vigente, para monitorear la captura total (tales como captura o cupo total permitido) para cada especie en el momento de la emisión. • El Nuevo borrador de Resolución define “en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado” como “no dentro del mar territorial o aguas internas de un Estado o en aguas archipelágicas de un Estado Archipiélago o la Zona Económica Exclusiva de un Estado.” • El Nuevo borrador de Resolución recomienda que, al determinar que la introducción no será perjudicial para la sobrevivencia de la especie involucrada, las Partes’ “tomarán en cuenta” los cupos, captura total permitida y otros controles de manejo adoptados por cualquier organización internacional relevante 	<ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya la provisión que permite al Estado en el cual el espécimen es llevado a tierra por primera vez, emitir el certificado de introducción procedente del mar • Sin embargo, el SSN no apoya la propuesta de autorizar al Estado de la Bandera del barco que capturó a los especímenes, que emita los certificados de introducción procedente del mar; problemas severos y ampliamente reconocidos asociados con banderas de conveniencia, podrían crear lagunas sustanciales en la Convención, en caso de adoptarse esta provisión. • El SSN apoya la provisión de que la Autoridad Administrativa emita el certificado de introducción procedente del mar <i>antes</i> de que el espécimen llegue a tierra. Esta provisión es similar a una exportación en la cual, la especie puede ser capturada pero no exportada, antes de que se otorgue el permiso de exportación. • El SSN apoya la provisión de que el certificado de introducción procedente del mar “deberá contener”, cuando sea apropiado, las medidas de control de una organización de manejo internacional para la especie. Sin embargo, ésta provisión puede mejorarse al proveer que el certificado “debe contener” una declaración de cumplimiento con las medidas de control internacionales • El SSN apoya la definición de “introducción procedente del mar” en el borrador de Resolución. Sin embargo, la definición propuesta no contempla todas las situaciones posibles. Por ejemplo, los Apéndices pueden incluir recursos marinos vivos en la plataforma continental .Debido a que algunos países tienen plataformas continentales que se extienden más allá del límite de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), la referencia en la propuesta a “fuera de la [ZEE]” es inadecuada. Adicionalmente, muchos países han designado zonas de conservación de pesquerías o zonas exclusivas de pesquerías que están “bajo la jurisdicción” del Estado que las ha designado (sin embargo, la soberanía sobre algunas de éstas áreas puede estar en disputa por dos o más gobiernos). De tal manera, la definición estaría más completa si se le añade el siguiente texto (subrayado) a la definición: “no dentro del mar territorial o aguas internas de un Estado o en aguas archipelágicas de un Estado Archipiélago o la Zona Económica Exclusiva <u>o sobre la placa continental de un Estado, o en un área marina para la cual un Estado ha establecido legalmente sus derechos de soberanía (tales como zonas exclusivas e pesca o zonas de conservación de pesquerías válidamente declaradas)</u>” • El SSN apoya el llamado en el borrador de Resolución para “tomar en cuenta” los controles de manejo de organizaciones internacionales relevantes. Esta recomendación provee de un mecanismo para pedirle a las no Partes de una organización de manejo de pesquerías relevantes, que cumplan con ésta.
<p>CdP13 Doc. 42</p> <p>Comercio de especies del Apéndice I</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Artículo III, párrafo 3(c) requiere que, con respecto a la importación de un espécimen de una especie del Apéndice I, una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines 	<ul style="list-style-type: none"> • Nota que el párrafo 4 de la RC 5.10, puede ser interpretado de manera que solamente se tome en cuenta la naturaleza del uso final de espécimen, al momento de determinar si el comercio es con propósitos primordialmente comerciales, pero que la 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esto reducirá significativamente las lagunas que permiten intercambio comercial, con especímenes criados en cautiverio de especies del Apéndice I, provenientes de criaderos que no están registrados en concordancia con la RC 12.10

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>Israel</p>	<p>primordialmente comerciales</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Artículo III, párrafo 5(c) requiere que, con respecto a especímenes del Apéndice I introducidos procedentes del mar, una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales • La RC 5.10, con respecto a la definición de “propósitos primordialmente comerciales” establece en el párrafo 4, “Los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo III, de la Convención guardan relación con la utilización prevista en el país de importación del espécimen de una especie incluida en el Apéndice I y no con la naturaleza de la transacción entre el propietario del espécimen en el país de exportación y el destinatario en el país de importación. Se puede suponer que muchas transferencias de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I del país de exportación al país de importación descansan en transacciones comerciales. Sin embargo, ello no significa forzosamente que el espécimen será utilizado ‘con fines primordialmente comerciales.’” 	<p>naturaleza subyacente de la transacción necesita ser considerada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esto ha creado una laguna para el comercio de especímenes de especies del Apéndice I y se necesita aclarar • Propone reemplazar el párrafo 4 de la RC 5.10, con (texto nuevo propuesto subrayado, texto eliminado, tachado): ‘Los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo III, de la Convención guardan relación con la utilización prevista en el país de importación del espécimen de una especie incluida en el Apéndice I. y no con La naturaleza de la transacción entre el propietario del espécimen en el país de exportación y el destinatario en el país de importación <u>también deben de tomarse en cuenta, como parte de la determinación de la utilización prevista del espécimen, para asegurar que la transacción comercial, no sea la razón fundamental de la transferencia de especímenes de especies del Apéndice I del país de exportación hacia el país de importación. Solo los especímenes del Apéndice I originados de criaderos o viveros registrados, como los define la Resolución Conf. 12.10, pueden ser intercambiados con propósitos comerciales. Se puede suponer que muchas transferencias de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I del país de exportación al país de importación descansan en transacciones comerciales. Sin embargo, ello no significa forzosamente que el espécimen será utilizado ‘con fines primordialmente comerciales.’”</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • Esto también abarcará los problemas de aplicación creados por el comercio de especies incluidas en la CITES vía internet, en las cuales, las transacciones comerciales pueden efectuarse mucho antes del embarque.
<p>CdP13 Doc. 43</p> <p>Manejo de los cupos de exportación anuales</p> <p>Secretaría CITES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Decisión 12.17 instruye al Comité Permanente para que establezca un Grupo de Trabajo sobre cupos de exportación entre periodos de sesiones, que desarrolle directrices para que las Partes establezcan, apliquen, supervisen y comuniquen cupos de exportación nacionales para los taxa incluidos en Apéndices de la CITES; la decisión incluye los Términos de Referencia (TdR) para el Grupo de Trabajo y requiere que el Comité Permanente consulte extensivamente con los Comités de Fauna y de Flora en cumplimiento de los TdR; el Grupo de Trabajo debería presentar un informe sobre los progresos realizados durante la reunión del Comité Permanente previa a la CdP13, y el Comité Permanente debe presentar sus progresos sobre cómo mejorar el manejo de los cupos de exportación nacionales a la CdP13 • La Decisión 12.18 instruye a la Secretaría para que busque financiación para organizar una reunión del Grupo de Trabajo • La Decisión 12.72 instruye al Comité Permanente para que considere el tema de como mejorar el manejo de los cupos anuales de exportación e informarlo a la CdP13 	<ul style="list-style-type: none"> • Informa que, durante su 49ª reunión, el Comité Permanente estableció un Grupo de Trabajo, que no pudo hacer progresos entre las reuniones I • Informa que, durante su 50ª reunión, el Comité Permanente acordó un procedimiento mediante el cual, el Grupo de Trabajo prepararía un documento de discusión para la CdP13, que sería distribuido mediante una Notificación a todas las Partes a más tardar en Julio del 2004; durante la CdP13, se reunirá fuera de las sesiones formales junto con las Partes observadoras interesadas y preferiblemente con traducción simultánea, para discutir por completo este tema e identificar problemas en el manejo de cupos de exportación y las soluciones potenciales • Informa que el Comité Permanente acordó en proponer la adopción de una decisión en la CdP13 que pudiera extender los TdR del Grupo de Trabajo hasta la CdP14 y que requiera al Grupo de Trabajo que someta para comentarios, el resultado de sus deliberaciones a los Comités de Flora y al de Fauna, para Mayo del 2005; basándose en los comentarios recibidos por los Comités, el Grupo de Trabajo preparará un documento de trabajo y una propuesta 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Cupos de Exportación durante la CdP13 deberían estar abiertas a la participación de ONGs observadoras • Dada la importancia de este tema, las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Cupos de Exportación durante la CdP13, deberían ocurrir solamente si hay traducción simultánea disponible

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
		<p>de Resolución para ser considerado por el Comité Permanente en su reunión en el 2006 y para consideración de la CdP14</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Comité Permanente recomienda que se eliminen las Decisiones 12.17 y 12.18 y que la Decisión 12.72 sea enmendada y se someta a la CdP14 	
<p>CdP13 Doc. 44</p> <p>Uso de los certificados CITES con cuadernos ATA o TIR</p> <p>Secretaría CITES a petición del Comité Permanente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo VII, párrafo 1, establece que, “las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero”; no se requieren documentos CITES para dichos especímenes • La RC 9.7 define “tránsito o transbordo de especímenes” como “especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercios” • la RC 10.5 establece que “los envíos que no pueden acogerse a la exención prevista en el Artículo VII de la Convención y que viajan acompañados de un carnet ATA o TIR requieren también documentación CITES apropiada”; el carnet ATA (Admisión Temporal) es un documento internacional de aduanas que puede ser usado para importaciones temporales libres de impuestos de muestras comerciales para ferias, exhibiciones o exhibiciones ; el carnet TIR (<i>Transports Internationaux Routiers</i>) es un documento internacional de aduanas que permite el tránsito de mercancía extranjera a través del territorio de aduanas • La RC 12.3 aborda la expedición de permisos y certificados • Algunas Partes han declarado que la expedición de permisos y certificados CITES para movimientos internacionales temporales de muestras y colecciones destinadas a ferias, exhibiciones, espectáculos y otro tipo de eventos de esta clase, impone una carga administrativa sobre las Autoridades CITES • Este asunto se discutió durante la CdP12, la cual adoptó la Decisión 12.77, instruyendo al Comité Permanente para que examine los procedimientos y condiciones para que un certificado CITES se convierta en un anexo de un carnet ATA o TIR; subsecuentemente, la Secretaría informó al Comité Permanente que la Organización Mundial de Aduanas y la Federación Mundial de Cámaras (World Chambers Federation) no apoyaron la sugerencia de la Decisión 12.77; se formó un grupo de trabajo temporal e informó al Comité Permanente sobre sus conclusiones y recomendaciones, 	<ul style="list-style-type: none"> • Informa las conclusiones y recomendaciones del grupo de trabajo informal del Comité Permanente, incluyendo los borradores de las revisiones de la RC 9.7 y de la RC 12.3 para referirse a los movimientos transfronterizos temporales de muestras destinadas a ferias, exhibiciones, espectáculos y otros eventos de este tipo • El borrador de revisión de la RC 9.7: incorpora en el preámbulo texto que se refiere a los carnets ATA (el grupo de trabajo decidió que los carnets TIR no eran relevantes); incluye en la definición de “tránsito o transbordo de especímenes” el “movimiento transfronterizo de muestras de colecciones de especímenes, que cumplen con las disposiciones de la sección XV de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CdP13) y que son acompañadas por un carnet ATA”; incluye la referencia a la “documentación válida que muestre claramente el destino final del cargamento, el cual, en el caso de muestras de colección, debe ser el país que la expide”; incluye un texto en el que “URGE a todas las Autoridades Administrativas a que se comuniquen con las Aduanas y otros oficiales de aplicación CITES competentes, para que se aseguren de que todos los cargamentos CITES que viajan con carnets ATA o TIR, cumplan con las disposiciones aplicables de la CITES”; y deroga la RC 10.5 (cuyas disposiciones han sido abordadas por el borrador de revisión de la RC 9.7) • El borrador de revisión de la RC 12.3: define “muestra de colección” como “colecciones de especímenes, adquiridos legalmente, muertos, partes o derivados de especies incluidas en el Apéndice II o el Apéndice III y de especies del Apéndice I criadas en cautiverio o propagandas artificialmente, las cuales son consideradas como especímenes del Apéndice II, las cuales no pueden ser vendidos o transferidos de otra forma, y que cruzarán las fronteras con propósitos de presentaciones y antes de retornar al país en el que el movimiento se autorizó por primera vez”; establece que dichas muestras de colecciones se consideren “en tránsito” y que puedan estar sujetas a las disposiciones estipuladas en el Artículo VII, párrafo 1, siempre y cuando se cumplan las seis condiciones del permiso, especificadas en el borrador de revisión; establece que tales permisos no son transferibles y que solo pueden ser duplicados (si son perdidos, robados o destruidos) 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si las revisiones propuestas a la RC 9.7 y a la RC 12.3 se adoptan en la CdP13, el SSN insta a las Partes que incluyan un texto que establezca un mecanismo de evaluación que asegure que este Nuevo sistema está cubriendo el problema percibido y que no contribuye al comercio ilegal

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<p>incluyendo un borrador de revisión de la RC 9.7 que deroga a la RC 10.5 y una propuesta de enmienda de la RC 12.3 para que incluya el texto referente a la documentación para muestras de colecciones cubiertas por carnets ATA; los borradores están apoyados por el Comité Permanente, el cual instruyó a la Secretaría para preparar un documento para la CdP13</p>	<p>accidentalmente) por la Autoridad Administrativa que los expidió; establece que los especímenes robados, destruidos o perdidos, deben de ser reportados a la Autoridad Administrativa que emitió el permiso y a la del país en el que ocurrió el incidente; establece que las Partes que no reconozcan los carnets ATA, deberán seguir los procedimientos usuales para exportación, re-exportación e importación de muestras de colecciones</p>	
<p>CdP13 Doc. 45</p> <p>Sistemas electrónicos de permisos para especímenes CITES</p> <p>Irlanda (a nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • la RC 12.3 establece el formato para permisos y certificados CITES, incluyendo la información mínima requerida dentro de dichos documentos, sistemas preferentes de numeración y métodos de seguridad y los códigos de procedencia que deben ser usados • La RC 11.17 alienta a las Partes a que usen computadoras para auxiliar en la preparación de informes CITES y recomienda que las Partes que estén diseñando o elaborando programas de cómputo para conceder licencias y presentar informes sobre el comercio con arreglo a la Convención celebren consultas entre sí • La Decisión 12.76 instruye a la Secretaría para que evalúe la posibilidad de usar el sitio web de la CITES para verificar la validez de permisos y certificados; las consultas iniciales sugieren que se necesitan más análisis • La Notificación 2003/084 solicita a las Partes, información sobre el uso de computadoras en la emisión de permisos y en los informes sobre comercio; los resultados fueron presentados en la 50ª reunión del Comité Permanente (SC50 Inf. 15) • La Decisión 12.87 instruye al Comité Permanente para que revise los requerimientos de informes de CITES • En su 50ª reunión, el Comité Permanente adoptó una recomendación para instruir a la Secretaría para que desarrolle y pruebe un software simple y módulos de internet para la emisión de permisos e informes sobre el comercio, sujetos a financiamiento 	<p>El proponente recomienda que, sujeto a la disponibilidad de financiamiento, la Secretaría debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asesorar a las Partes sobre el trabajo hecho por el PNUMA-WCMC en el desarrollo de herramientas simples de software con base en internet y proveer recomendaciones basadas en la experiencia y en la prueba por las Partes • Evalúe la experiencia de otros acuerdos y convenciones que usen permisos, con el uso de sistemas electrónicos de permisos • Que asesore a las Partes sobre lo práctico del uso de sistemas computarizados, para cumplir con las obligaciones bajo la CITES • Prepare recomendaciones sobre una estrategia para el desarrollo de estándares, directrices y opciones de creación de capacidades para el uso de sistemas electrónicos de permisos en el futuro Basándose en la información proveída por la Secretaría, el Comité Permanente deberá: adoptar directrices para el procesamiento electrónico y manejo de permisos CITES y de los informes sobre comercio; y establecer un grupo de trabajo que desarrolle un sistema piloto de permisos sin papel. 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas electrónicos de permisos, permitirán un manejo más rápido y eficiente de los documentos CITES y facilitará la consolidación de la información en la preparación de informes • La Secretaría y el Comité Permanente deberían explorar opciones de financiamiento para ayudar a las Partes a adquirir el hardware, software necesarios y la capacidad de internet y entrenar a los oficiales CITES en su uso
<p>CdP13 Doc. 46</p> <p>Expedición retrospectiva de permisos</p> <p>Irlanda (a nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los Artículos III, IV y V de la Convención, disponen que el comercio requiere de la expedición previa y presentación de documentos CITES relevantes • La RC 12.3, Sección XIII, recomienda a las Partes que no expidan o acepten permisos o certificados que se hayan expedido en forma retroactiva y que no se hagan excepciones a estas recomendaciones en el comercio de especímenes del Apéndice I. • Sin embargo, la RC 12.3, Sección XIII, párrafo c que solo se hagan excepciones para el comercio de especímenes de los Apéndices II o III siempre y cuando (i) "las irregularidades que se han producido no pueden atribuirse al exportador (o reexportador) o al importador" y (ii) "la exportación (o reexportación) y la importación de los especímenes 	<ul style="list-style-type: none"> • Enmienda la RC 12.3, Sección XIII, párrafo c (i) para que lea (el texto nuevo, subrayado): "las irregularidades que se han producido no pueden atribuirse al exportador (o reexportador) o al importador <u>o, en el caso de especímenes importados o (re-)exportados para fines primordialmente no comerciales; la Autoridad Administrativa, en consulta con la autoridad de observancia pertinente, esté convencida de que hay pruebas de que se ha deslizado un error involuntario, o que hubo circunstancias excepcionalmente atenuantes, y no hubo intento de engaño"</u> Enmienda la RC 12.3, Sección XIII, párrafo (d)(ii) para que lea: "ii) se especifiquen los motivos para la excepción, que debe corresponder al ámbito de aplicación de los párrafos c) apartado i) e ii) <i>supra</i>, 	<p>OPONERSE A MENOS QUE SE ENMIENDE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya en lo general, el incremento en la flexibilidad en la expedición retrospectiva de permisos en los casos que involucren irregularidades triviales en el comercio de especímenes exportados con propósitos no comerciales, siempre y cuando esto no complique la aplicación o incremente las oportunidades de abuso • Sin embargo, el SSN creó que el lenguaje sugerido no es suficientemente específico para todos los tipos de envíos, para los cuales, pueden otorgarse permisos expedidos retrospectivamente y el requerir que solo se presenten "evidencias" de que se cometió un error genuino, se pudiera debilitar el estándar en mayor extensión • El SSN por lo tanto, recomienda que se acepte el documento solo si el lenguaje se refuerza considerablemente, para asegurar que esto, solo se aplique a envíos pequeños tales

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<p>concernidos se han realizado en cumplimiento de la Convención y la legislación pertinente de los países de exportación (o reexportación) e importación”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Más aún, la RC 12.3, Sección XIII, párrafo (d) establece que “siempre que se hagan excepciones: i) se indique claramente en el permiso o certificado que ha sido expedido retroactivamente; y ii) los motivos para hacer las excepciones, que deberán ajustarse a lo dispuesto en los incisos i) y ii) del párrafo c) <i>supra</i>, se especifiquen en el permiso o certificado, y se envíe una copia a la Secretaría” 	<p>en las condiciones para los permisos o certificados, y se envíe una copia a la Secretaría <u>y se los indique en sus informes bienales a la Secretaría.</u>”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enmienda la RC 12.3, Sección XIII, al añadir un Nuevo párrafo: “se insta además a las Partes a que tomen disposiciones respecto a las sanciones y restricciones a las ventas ulteriores, que han de imponerse, según proceda, para asegurar que no se cometan abusos en la facultad de conceder exenciones a la prohibición general sobre la cuestión de los permisos retrospectivos” 	<p>como artículos personales y bienes del hogar y para especificar el tipo de información que deba requerirse para determinar si en realidad se cometió un error genuino</p>
<p>CdP13 Doc. 47</p> <p>Uso del código de origen "R" para especímenes criados en granjas: revisión de la Resolución Conf. 12.3 sobre Permisos y Certificados</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 12.3, sección I, párrafo (e) especifica los códigos que se usan en permisos y certificados. “R” se define como “Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas” La RC 11.16, sobre cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, define “la expresión “cría en granjas” significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre” • Los especímenes de muchas especies incluidas en el Apéndice II se exportan con permisos y certificados que contienen el código de origen “R”, aunque estas exportaciones no se originen de establecimientos de cría en granjas que cumplan con la RC 11.16 	<ul style="list-style-type: none"> • Enmienda la RC 12.3, sección I, párrafo (e) para que lea: ““R” Especímenes originados en establecimientos de cría en granjas en concordancia con la RC 11.16” 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El código de origen "R" deberá de estar limitado a especímenes originados de establecimientos de cría en granjas en concordancia a la RC 11.16; este código de origen fue diseñado específicamente para el comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II con propósitos de cría en granjas. Restringir el uso del código de origen “R” a especímenes de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II con propósitos de cría en cautiverio, debería prevenir el mal uso de este código, el cual se ha usado para especímenes de algunas especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre, y que se comercian como “criados en granja”
<p>CdP13 Doc. 48</p> <p>Uso de marcas y números en vez de los números de conocimiento de embarque en los documentos de exportación y reexportación CITES para las especies de madera: revisión de la Resolución Conf. 12.3 “Permisos y certificados”</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 12.3, sección XI, requiere en parte que los permisos o certificados para embarques de Madera, no se acepte para su importación en otro país distinto de aquel para el que haya sido expedido, salvo en el caso de que se cumplan ciertas condiciones incluyendo la presentación del conocimiento de embarque del envío • Durante la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo sobre Caoba, (MWG2) que se llevó a cabo el 6-8 de Octubre del 2003, en Belén, Brasil, los Estados Unidos expresaron su preocupación acerca de la ausencia de cierta información en los documentos CITES de exportación para <i>Swietenia macrophylla</i> (caoba), incluyendo la ausencia del número del conocimiento de embarque del envío en documentos CITES de exportación y la presentación de lo que aparentan ser permisos de exportación CITES expedidos retrospectivamente • Los conocimientos de embarque del envío de exportación, generalmente no están disponibles al momento en que los embarques reciben la inspección y la autenticación de los documentos CITES; los números no están disponibles sino hasta después de que la nave exportadora ha salido del puerto, dando como resultado, que los documentos de exportación CITES están siendo expedidos o sin los números de conocimiento de embarque de envío o están siendo expedidos y/o autenticados 	<ul style="list-style-type: none"> • La enmienda propuesta adiciona un párrafo Nuevo que establece que: “cuando el conocimiento de embarque del envío ó el conocimiento de envío aéreo no esté disponible en el momento de la autenticación de la exportación o re-exportación: I) las marcas y números encontrados en los paquetes, pallets, o piezas individuales de troncos, madera aserrada, hojas de chapa o madera contrachapada, se incluyan en el permiso o certificado ajo la descripción de los especímenes; y ii) el permiso o certificado incluya en lugar del número de conocimiento de embarque del envío ó el conocimiento de envío aéreo una declaración del oficial que autentica, de que los números y marcas fueron confirmados en el momento de la exportación en lugar del número de conocimiento de embarque del envío ó el conocimiento de envío aéreo “ 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerir la documentación de dichas características de identificación, podría mejorar el rastreo de cargamentos y facilitar la identificación de embarques ilegales.

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>CdP13 Doc. 49</p> <p>Sistemas de producción para especímenes de especies incluidas en la CITES</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<p>retrospectivamente</p> <ul style="list-style-type: none"> La RC 12.3, sección I, párrafo (e) provee los códigos de procedencia que se usan en permisos y certificados Los Comités de Fauna y el de Flora han discutido los diversos sistemas de producción de especies incluidas en la CITES y la manera en que cada sistema puede caber dentro de los códigos de procedencia de la RC 12.3. Sin embargo, no se ha llegado a conclusiones 	<ul style="list-style-type: none"> Provee de un borrador de decisión en el que instruye a los Comités de Flora y de Fauna, para que establezcan un grupo de trabajo conjunto inter sesiones, sobre sistemas producción por cosecha de especímenes de especies incluidas en la CITES. El grupo de trabajo definiría los elementos clave de los diferentes sistemas de producción, determinaría que sistemas de producción están en uso, determinaría cual de los códigos de procedencia existentes debería usarse para cada sistema de producción y determinaría si es necesario crear nuevos códigos de procedencia. El grupo de trabajo reportaría sobre sus esfuerzos en cada reunión de los Comités de Flora y de Fauna entre la CdP13 y la CdP14, incorporando comentarios recibidos, e informando el resultado a la CdP14. 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> El borrador de decisión debería enmendarse para incluir la participación de organizaciones no gubernamentales Los Términos de Referencia para el grupo de trabajo deberán dejar claro que no se crearán nuevos códigos de procedencia para sistemas de producción que no estén considerados en las disposiciones de la Convención o en las Resoluciones. Por ejemplo, el código de procedencia 'R' solo debería aplicarse a especímenes de especies del Apéndice II, en concordancia con la RC 11.16. El código de procedencia 'R' no debería aplicarse a especímenes criados en granjas de especies de otros Apéndices porque no hay una disposición en la Convención o en una Resolución que establezca los criterios para la 'cría en granjas' de tales especímenes. Los Términos de Referencia para el grupo de trabajo deberían incluir la simplificación del sistema, incluyendo la revisión de los códigos de procedencia necesarios; no deberían adicionarse nuevos códigos.
<p>CdP13 Doc. 50</p> <p>Especímenes de plantas sujetas a exenciones</p> <p>Suiza</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las anotaciones a las listas de las especies, permiten el comercio sin permisos, en ciertos tipos de especímenes de plantas pertenecientes a especies incluidas en los Apéndices de CITES (por ejemplo, especímenes <i>in vitro</i> en envases estériles y propagados artificialmente de híbridos de la orquídea <i>Phalaenopsis</i>, bajo ciertas condiciones) Dichos especímenes pueden ser re-exportados, pero en un cierto punto pueden no calificar para la exención (por ejemplo, tan pronto como el ejemplar <i>in vitro</i> es sacado del envase, para continuar con su cultivo, la exención ya no aplica); esto dificulta la expedición de permisos a la Parte re-exportadora, porque no existe un permiso previo en el cual se basen La RC 11.11 se refiere a la regulación del comercio de plantas en general pero no aborda este punto La RC 12.3 se refiere a permisos y certificados en general pero no aborda este punto 	<ul style="list-style-type: none"> Propone enmendar la RC 11.11 para añadir tres párrafos nuevos al preámbulo: 'CONCIENTES de que los especímenes de plantas puedan ingresar legalmente en el comercio internacional bajo las exenciones de las disposiciones de CITES, especificadas en las anotaciones, y de que la calificación para dicha exención puede cesar fuera del país de origen; CONCIENTES de que dichos especímenes necesitan permisos CITES para operaciones de comercio internacional subsecuentes; RECONOCIENDO de que ,en ausencia del permiso de exportación expedido en el país de origen, puede ser difícil expedir dichos permisos CITES" Propone enmendar la RC 11.11 adicionando una nueva sección, "Con respecto a los especímenes de plantas en el comercio internacional bajo exención" y establece que "Los especímenes que dejen de calificar para las exenciones de las disposiciones de la CITES, bajo las cuales fueron legalmente exportadas e importadas, se considere que se originaron en el país en el cual, dejaron de calificar para la exención" Propone enmendar la definición de "país de origen" en la RC 12.3, Anexo 2, instrucciones y explicaciones para el bloque 12, "...excepto en el caso de especímenes de plantas que hayan dejado de calificar para las exenciones de las disposiciones de la CITES. En dichas instancias, el país de origen se considera como el país en el cual, el espécimen ha dejado de calificar para la exención" Propone además enmendar la RC 12.3, sección II, con respecto a permisos de exportación y certificados de re-exportación, "ACUERDA que en el caso de especímenes de plantas que han cesado de calificar para la exención de las disposiciones de la 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> Este asunto se discutió en el Comité de Flora, en donde ganó el apoyo de muchas Partes; el Comité de Flora alentó a Suiza para que continuara trabajando sobre este tema Algunas Partes expresaron preocupaciones acerca del fraude y de la necesidad de rastrear el origen de dichos especímenes; sin embargo, otras Partes hicieron notar que no había valor en mantener el rastreo de estos especímenes

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
		CITES, bajo la cual fueron exportadas de su país de origen, se considerará como país de origen el primer país en el que el ejemplar dejó de calificar para la exención y que las Partes pueden en estos casos y si lo consideran útil, añadir el siguiente texto en la sección 5 del permiso: "importado legalmente bajo una exención de las disposiciones de CITES"	
<p>CdP13 Doc. 51</p> <p>Revisión de las Resoluciones sobre plantas y comercio de plantas y la definición de "reproducidas artificialmente"</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 9.19 (Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I) encarga a la Secretaría que examine las solicitudes de inscripción y mantenga y actualice un Registro de viveros comerciales que reproducen artificialmente especímenes vegetales de especies incluidas en el Apéndice I con fines de exportación • La RC 11.11 (Reglamentación del comercio de planta) aborda un gran número de temas incluyendo la definición "reproducida artificialmente" y los temas de plantas injertadas, inclusión de taxa superiores, híbridos y la exención de plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I • La Decisión 12.11, párrafo e), encarga al Comité de Flora para que "revise las Resoluciones concernientes a plantas y al comercio de plantas para mejorar su claridad y para facilitar su entendimiento a través de guías y otros materiales" • Durante el PC13 (Ginebra, Agosto 2003) se estableció un grupo de trabajo para conducir la revisión de las Resoluciones 9.19 y 11.11; los miembros del grupo de trabajo realizaron la revisión entre-sesiones e informaron durante la reunión PC14 (Windhoek, Febrero 2004) y aún continúan trabajando sobre la RC 11.11 	<ul style="list-style-type: none"> • Recomienda cambios a la RC 9.19, involucrando la redacción solamente de las versiones en Español y Francés; se le solicita a la Secretaría que lo haga, como se ha notado en el PC14 Doc. 7.4, Anexos 1 y 2 • El borrador de decisión de la RC 11.11 incluye aclaraciones en el preámbulo y en la definición de "reproducida artificialmente"; requiere que los especímenes injertados que consistan en taxa de diferentes Apéndices, se les trate como especímenes del taxón incluido en el Apéndice más restrictivo; elimina (no "reduce enormemente" como lo estipula) la sección sobre la inclusión de taxa superiores; elimina la sección sobre palos de lluvia; requiere que las plántulas de orquídeas en frascos entren en la definición de "reproducidas artificialmente"; modifica la sección "En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados" para excluir la importación de especímenes vegetales recuperados por viveros registrados, el cual presumiblemente, pudiera ser comercial; modifica la sección "En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la Convención" al aclarar que la propagación artificial es una alternativa a la colecta del medio silvestre • El borrador incluye el lenguaje en corchetes sugerido por Chile (pero objetado por los Estados Unidos y la Secretaría CITES) que considera como reproducidos artificialmente, a los especímenes cultivados a partir de semillas colectadas del medio silvestre, bajo ciertas circunstancias, si el comercio de dichos especímenes tienen un impacto positivo en la conservación para las poblaciones silvestres 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN apoya en lo general los cambios recomendados, pero está de acuerdo con algunos miembros del grupo de trabajo, en que debe retenerse el lenguaje original en la inclusión de taxa superiores, especialmente el que hace notar que dichas inclusiones, pueden ser "esenciales para el control efectivo del comercio de muchas especies dentro de esos taxa que se encuentran amenazadas o bajo riesgo potencial" • El SSN apoya el requerimiento de que las plántulas de orquídeas en frascos entren en la definición de "reproducidas artificialmente" • El SSN está de acuerdo con Estados Unidos y la Secretaría CITES de que el lenguaje propuesto por Chile no debe de adoptarse, ya que minaría a la Convención, al permitir el comercio de especímenes de especies del Apéndice I colectados del medio silvestre, y (a diferencia de los requerimientos para "cría en granjas" para las especies animales) que no requeriría del escrutinio de la Conferencia de las Partes
<p>CdP13 Doc. 52</p> <p>Definición de madera contrachapada de <i>Swietenia macrophylla</i>: revisión de la Resolución Conf. 10.13 sobre implementación de la Convención para especies de madera</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las poblaciones neotropicales de <i>Swietenia macrophylla</i> (caoba o mara) se incluyeron en el Apéndice II durante la CdP12; la inclusión contempla trozas, madera aserrada, chapas de madera y Madera contrachapada, pero ningún otro tipo de partes o derivados • La RC 10.13 (Aplicación de la Convención para especies maderables) incluye definiciones específicas para trozas, madera aserrada y chapas de madera, y provee de los códigos específicos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado de la Organización Aduanera Mundial (SA) que los describen; sin embargo, la Resolución no incluye una definición específica o el código(s) SA para Madera 	<p>El borrador de revisión de la Resolución añade la siguiente definición al párrafo c (iv): "Madera contrachapada: constituida exclusivamente por hojas de madera pegadas o prensadas y dispuestas generalmente de forma que en un ángulo pueden verse las hebras de las capas sucesivas en (código SA 44.12.13³, código SA 44.12.14³, y código SA 44.12.22³)"; el pie de página 3, provee de los detalles específicos de las definiciones de los códigos limpiar</p> <ul style="list-style-type: none"> • También elimina texto caduco en el preámbulo a manera de depuración 	<p>APOYAR</p>

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<p>contrachapada</p> <ul style="list-style-type: none"> • La 13ª reunión del Comité de Flora (Agosto 2003) respaldó la definición temporal propuesta por Estados Unidos de madera contrachapada de <i>Swietenia macrophylla</i> como figura en el PC13 Doc. 10.4, así como los códigos SA y descripciones propuestos por Estados Unidos y acordó que éstos se sometieran a la consideración del Grupo de Trabajo sobre Caoba en su segunda reunión en Octubre del 2003 • El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que CITES adoptara la definición propuesta por Estados Unidos como una base provisional en tanto se adopte formalmente durante la CdP13 • La 14ª reunión del Comité de Flora apoyó el borrador de revisión a la RC10.13 incluido en el documento PC14 Doc. 7.5.2 y acordó que los Estados Unidos debería someter este borrador de revisión a la consideración de las Partes durante la CdP13 		
<p>CdP13 Doc. 53</p> <p>Revisión de la Resolución Conf. 9.10 (Rev.) "Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados"</p> <p>Kenia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las Partes no cuentan con lineamientos para la disposición final de especímenes de especies del Apéndice I o II, que han sido comercializados ilegalmente, confiscados y de especímenes muertos que se han acumulado <p>La RC 3.14 recomienda, "e) que las Partes transfieran los especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, solamente para fines científicos o educativos o para los fines de aplicación de la Convención o de la identificación y que los almacenen en lugares seguros o que destruyan los especímenes en exceso cuando la transferencia para esos fines no es posible por razones de índole práctica" este párrafo fue incluido en la RC 9.10, la cual deroga a la RC 3.14; sin embargo durante la CdP10, se revisó la RC 9.10 y éste párrafo aparentemente fue omitido de manera</p> <p>La RC 9.10 recomienda, "En lo que respecta a la disposición de especímenes de especies del Apéndice II comercializados de forma ilícita: e) que por regla general se disponga de la mejor manera posible de las partes y derivados confiscados de especies del Apéndice II, a fin de favorecer la aplicación y administración de la Convención, y que se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor; f) que en el caso de especímenes vivos, las Partes que no lo hayan hecho aún, procuren tomar medidas legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia y devolución de los especímenes al país de origen o reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redunde en beneficio de los especímenes y el</p>	<p>Revisa la RC 9.10 (Rev.):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Añade texto nuevo "en lo que respecta a la disposición de especímenes muertos de especies del Apéndice I comercializados de forma ilícita, confiscados y acumulados que : e) las Partes transfieran los especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación o de identificación <i>bona fide</i>, y que los almacenen en lugares seguros o que destruyan los especímenes excedentarios cuando la transferencia para esos fines no sea posible por razones de índole práctica; f) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los costos de confiscación, custodia y almacenamiento o destrucción de los especímenes. • Enmienda el siguiente texto [el texto Nuevo subrayado, el texto eliminado, tachado] "en lo que respecta a la disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, <u>confiscados y acumulados</u> de especies del Apéndice II y del <u>Apéndice III</u>: e) <u>g)</u> por regla general se disponga de la mejor manera posible de los <u>especímenes muertos incluidas las partes y derivados</u> de especies del Apéndice II y III a fin de..." "h) <u>si optaran por hacerlo, las Partes tienen el derecho de decidir no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies de los Apéndices II y III</u>; f) <u>i) en el caso de especímenes vivos, las Partes que no lo hayan hecho aún procuren</u> tomar medidas legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia y <u>disposición, inclusive</u> la devolución de los 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Nuevo texto con referencia a especímenes del Apéndice I, cierra una laguna que se creó que fue accidentalmente creada mientras se incrementaba el desincentivo para traficantes ilegales y dando apoyo • El texto revisado enfatiza el derecho de las Partes de no permitir la venta de especímenes muertos confiscados , incluyendo partes y derivados de especies de los Apéndices II y III

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	<p>país de origen o reexportación así lo desee”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe una falta de conciencia de que algunas Partes, no permiten la venta de especímenes confiscados, debido al mensaje que se transmite al público • La RC 10.7 sobre la disposición de animales vivos confiscados, considera que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la parte culpable puede desalentar el comercio ilícito, pero este principio no ha sido aplicado para especímenes muertos confiscados 	<p>especímenes al país de origen o la reexportación (según proceda) ...”</p>	
<p>CdP13 Doc. 54</p> <p>Manual de Identificación Secretaría CITES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • la RC 11.19 transfiere la responsabilidad del Manual de Identificación a la Secretaría • La RC 11.19 encarga a la Secretaría que informe sobre el estado del Manual de Identificación a los Comités de Flora, Fauna y Permanente • La RC 11.19 también urge a las Partes que hayan sometido propuestas para enmendar los Apéndices, que sometan la información apropiada para su inclusión en el manual de identificación 	<ul style="list-style-type: none"> • El documento es un resumen de los informes de la Secretaría a los tres Comités desde la CdP12 • Aunque se ha incrementado el número de Partes que han sometido fichas informativas para las especies que han propuesto, y que algunas de estas fichas informativas han sido preparadas por otras Partes, aun faltan muchas fichas informativas de algunas especies; éstas se enlistan en el documento • El documento provee de una lista y resúmenes de las hojas informativas publicadas (especialmente desde la CdP12) en los tres lenguajes de trabajo de la Convención • La conversión del Manual de Identificación a un formato electrónico y la preparación de una base de datos con base a éste, está procediendo bien; la base de datos y las fichas informativas se incluirán en el sitio web en un futuro • La Secretaría reconoce a Environment Canada por sus series de guías de identificación 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN urge a las Partes para que sometan la información para las fichas informativas del manual de identificación como se indica en el documento de la Secretaría • El SSN también conmina a las Partes y a la Secretaría para que busquen la ayuda de ONGs en la disposición de datos y en la preparación de fichas informativas para el manual de identificación y otros materiales de identificación para las especies incluidas en la CITES
<p>CdP13 Doc. 55.1</p> <p>Enmiendas a la Resolución Conf. 12.9 sobre Artículos personales y bienes del hogar</p> <p>China</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo VII, párrafo 3, exenta a los “artículos personales y bienes del hogar” de las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención • El Artículo VII, párrafo 3 (b), establece que esta exención no aplica en el caso de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II cuando ‘el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes’ • La RC 12.9, párrafo (b), recomienda a las Partes que no exijan permisos de exportación o importación o certificados de re-exportación, para artículos personales o bienes del hogar de especímenes muertos o partes o derivados de cuatro especies del Apéndice II que aparecen en una lista, excepto cuando la cantidad excede los límites especificados en la lista • La RC 12.9 pide a la Secretaría que elabore un proceso para el examen de especímenes de especies del Apéndice II que son efectos personales y bienes del hogar, y que podrían estar exentos de la concesión de permisos, con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII de la Convención 	<ul style="list-style-type: none"> • Revisa la RC 12.9 añadiendo un texto en que se encarga a la Secretaría para que “reciba y publique notificaciones de las Partes en que, la Parte que emite la Notificación, requiere permisos de importación o exportación o certificados de re-exportación, para artículos personales o bienes del hogar mencionados en el párrafo b) supra” • Añade un texto que establece que: “En ausencia de dicha notificación de una Parte, y hasta que dicha notificación sea recibida por la Secretaría, se considerará que los permisos de importación o exportación o certificados de re-exportación mencionados, no son requeridos por esa Parte” 	<p>APOYO CONDICIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • A pesar de la lista en la RC 12.9, párrafo (b), es difícil para las Partes importadoras saber cuales de las Partes requieren o no de permisos de importación o exportación o certificados de re-exportación para aquellos especímenes de especies del Apéndice II contenidos en la lista; de manera que las Partes no saben si el espécimen debe ser exentado bajo el Artículo VII, párrafo 3 • La propuesta permitirá a las Partes importadoras, que asuman que todos los especímenes de las especies del Apéndice II incluidas en la lista de la RC 12., párrafo (b) están exentas bajo el Artículo VII, párrafo 3 (b), a menos que las Partes exportadoras hayan expresado lo contrario y notificado sobre esto a la Secretaría • Sin embargo, con el espíritu de considerar un enfoque precautorio y para simplificar la implementación, el SSN preferiría una revisión a la RC 12.9 que incluya en el párrafo (b) una lista de las Partes para las cuales aplica el párrafo, para cada una de las especies incluidas en esa lista; se consideraría que, el resto de las Partes, requieren de permisos de importación o exportación o certificados de re-exportación para las especies de la lista

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>CdP13 Doc. 55.2</p> <p>Enmiendas a la Resolución Conf. 12.9 sobre Artículos personales y bienes del hogar</p> <p>Irlanda (a nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Artículo VII, párrafo 3, exenta a los “artículos personales y bienes del hogar” de las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención • El Artículo VII, párrafo 3 (b), establece que esta exención no aplica en el caso de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II cuando ‘el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes’ • La RC 12.9, párrafo (b), recomienda a las Partes que no exijan permisos de exportación o importación o certificados de re-exportación, para artículos personales o bienes del hogar de especímenes muertos o partes o derivados de cuatro especies del Apéndice II que aparecen en una lista, excepto cuando la cantidad excede los límites especificados en la lista • La RC 12.9 pide a la Secretaría que elabore un proceso para el examen de especímenes de especies del Apéndice II que son efectos personales y bienes del hogar, y que podrían estar exentos de la concesión de permisos, con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII de la Convención 	<ul style="list-style-type: none"> • Enmienda la RC 12.9 al añadir otros taxa a la lista del párrafo (b): “especímenes de corales muertos, como los define la RC 11.10, de <i>Helioporidae</i>, <i>Scleractinia</i>, <i>Milleporidae</i>, <i>Stylasterporidae</i> con excepción de <i>Anthipataria</i> spp. (corales negros)— hasta seis piezas por persona” y “conchas de almejas gigantes (<i>Tridacnidae</i> spp.)—un espécimen (i.e. una concha intacta o dos mitades iguales) que no exceda de 1 kilogramo por persona. La carne no se incluye en esta exención.” • Elimina el párrafo en que se pide a la Secretaría, que elabore un proceso para el examen de especímenes de especies del Apéndice II que son efectos personales y bienes del hogar, y que podrían estar exentos de la concesión de permisos, con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII de la Convención. En lugar de esto, el borrador de decisión encarga al Comité Permanente , para que desarrolle este proceso, en consulta con la Secretaría, los Estados del rango de distribución, otras Partes y con organizaciones relevantes. 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • No deberían añadirse especies a la lista de la RC 12.9, párrafo (b) hasta que se desarrolle, adopte y opere un proceso para la consideración de especímenes como artículos personales o bienes del hogar, de especies del Apéndice II que pudieran estar exentos de los permisos de acuerdo al Artículo VII, párrafo 3 • El SSN no apoya la adición de corales o de almejas gigantes a la lista de la RC 12.9, párrafo (b), en este momento y preocupados de que estas adiciones puedan crear dificultades sustanciales en la aplicación de la ley con respecto a estas especies con las que existe un comercio sustancial como “recuerdos para turistas • Sin embargo, el SSN apoya la propuesta de encargar al Comité Permanente , en lugar de a la Secretaría, para que desarrolle este proceso
<p>CdP13 Doc. 55.3</p> <p>Enmiendas a la Resolución Conf. 12.9 sobre Artículos personales y bienes del hogar</p> <p>Australia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Artículo VII, párrafo 3, exenta a los “artículos personales y bienes del hogar” de las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención • El Artículo VII, párrafo 3 (b), establece que esta exención no aplica en el caso de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II cuando ‘el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes’ • La RC 12.9, párrafo (b), recomienda a las Partes que no exijan permisos de exportación o importación o certificados de re-exportación, para artículos personales o bienes del hogar de especímenes muertos o partes o derivados de cuatro especies del Apéndice II que aparecen en una lista, excepto cuando la cantidad excede los límites especificados en la lista • La RC 12.9 pide a la Secretaría que elabore un proceso para el examen de especímenes de especies del Apéndice II que son efectos personales y bienes del hogar, y que podrían estar exentos de la concesión de permisos, con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII de la Convención 	<ul style="list-style-type: none"> • Enmienda la RC 12.9 al añadir otro taxon a la lista en el párrafo (b): “caballitos de mar (<i>Hippocampus</i> spp.)—hasta 5 especímenes por persona” 	<p>OPONERSE</p> <ul style="list-style-type: none"> • No deberían añadirse especies a la lista de la RC 12.9, párrafo (b) hasta que se desarrolle, adopte y opere un proceso para la consideración de especímenes como artículos personales o bienes del hogar, de especies del Apéndice II que pudieran estar exentos de los permisos de acuerdo al Artículo VII, párrafo 3 • El SSN cree que la regulación del movimiento internacional de artículos personales y bienes del hogar, hace una contribución importante a los objetivos de conservación de la Convención; en algunos casos dicho comercio, como el de “recuerdos para turistas” hechos de especímenes de especies incluidas en la CITES, dichos movimientos pueden constituir una parte sustancial del comercio y puede amenazar la sobrevivencia de las especies
<p>CdP13 Doc. 56.3.2</p> <p>Relaciones entre los establecimientos comerciales de cría en cautividad <i>ex situ</i> y la conservación <i>in situ</i> de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo VII, párrafo 4, de la Convención provee que los animales incluidos en el Apéndice I criados en cautividad para fines comerciales o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I, reproducida artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II 	<ul style="list-style-type: none"> • Provee un borrador de Resolución que urge: a) a las Partes con establecimientos de cría en cautiverio <i>ex situ</i> que críen animales de especies del Apéndice I, o que propaguen artificialmente especies de plantas del Apéndice I fuera de los Estados del rango de distribución, que entren en acuerdos bilaterales o multilaterales con los Estados del rango 	<p>EN REVISIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SSN alienta a los establecimientos <i>ex situ</i> , o a las Partes en donde existen dichos establecimientos, para que provean de apoyo a los programas de conservación <i>in situ</i> • El SSN alienta a las Partes para que consideren medidas adicionales para abordar los problemas creados por los establecimientos <i>ex situ</i> mencionados en el AC19 Inf. 5 y

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
<p>especies del Apéndice I</p> <p>México</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 12.10 provee de un procedimiento para registrar y monitorear establecimientos que crían animales de especies del Apéndice I para fines comerciales y alienta a las Partes para que recopilen información sobre la manera en que los criaderos contribuyen a mejorar la conservación de las poblaciones silvestres • La Decisión 11.102 encarga al Comité de Fauna para que examine los temas complejos relacionados al origen de los planteles parentales y la relación entre cría en cautiverio <i>ex situ</i> y la conservación <i>in situ</i> de las especies y para identificar posibles estrategias y otros mecanismos por medio de los cuales, los establecimientos de cría en cautiverio puedan contribuir a mejorar la recuperación y/o conservación de las especies dentro de los países de • La Decisión 12.11 encarga al Comité de Flora a que analice la relación entre conservación <i>in situ</i> y la producción de plantas <i>ex situ</i> • Los Comités de Flora y el de Fauna han considerado este asunto, pero no han llegado a conclusiones 	<p>de distribución para apoyar programas de conservación <i>in situ</i> de esas especies; b) a los establecimientos <i>ex situ</i> que crían o reproducen artificialmente especies del Apéndice I dentro de un Estado del rango de distribución, para que apoyen los programas de conservación <i>in situ</i>; y c) a las Partes para que consideren dicho apoyo que consiste en, <i>inter alia</i>, apoyo técnico, contribución de fondos, intercambio de especímenes para reintroducción en el medio silvestre, creación de capacidades y entrenamiento, transferencia de tecnología, inversión en infraestructura, incentivos y otras formas de reparto de beneficios</p>	<p>enlistados en el CdP13 Doc. 56.3.2, pero que no se abordan en el borrador de la Resolución propuesto, incluyendo: la producción <i>ex situ</i> puede ser usada para "lavar" especímenes comercializados ilegalmente; puede asumirse incorrectamente que la producción <i>ex situ</i> no tiene impactos negativos en la conservación o peor aún, que contribuyen con la conservación en el medio silvestre sin que esto se haya verificado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es problemático que la Resolución no recomiende que los establecimientos de reproducción de especies del Apéndice I fuera de los Estados del rango de distribución, contribuyan con la conservación <i>in situ</i> • El párrafo (c) del borrador de Resolución, debería eliminarse o enmendarse, para aclarar que los ejemplos específicos de lo que constituye "apoyo" para la conservación <i>in situ</i>, pudieran no aplicar, o no ser deseables, en cada caso; la determinación de cualquier medida particular, o acción de apoyo de la conservación <i>in situ</i>, debe hacerse en base a caso por caso y debería incluir una evaluación con base científica sobre las necesidades de conservación de la especie
<p>CdP13 Doc. 59.1</p> <p>Nomenclatura estandarizada para aves</p> <p>México</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La RC 12.11 reemplazó la lista de referencias estandarizadas separadas sobre la nomenclatura de diferentes taxones de plantas y animales con la lista de especies CITES, compilada por el World Conservation Monitoring Centre del PNUMA, 2001, y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, el cual se convirtió en el único estándar de referencia en la CITES. El párrafo a) de la RC 12.11 establece que "una subespecie sea propuesta para su inclusión en los Apéndices solo si es generalmente reconocida como un taxón válido, y es fácilmente reconocible en sus forma comercializada" • En la CdP 12, el Comité de Nomenclatura recomendó que la taxonomía para los Psittaciformes (pericos) y Trochilidae (colibríes) se base en del <i>Handbook of the Birds of the World</i> ('<i>Handbook</i>'; v.4, 1997; v.5, 1999) en lugar de Sibley y Monroe (1990) que es usada para el resto de las aves • <i>Amazona ochrocephala auropalliata</i>, <i>A. o. belizensis</i>, <i>A. o. caribaea</i>, <i>A. o. oratrix</i>, <i>A. o. parvipes</i> y <i>A. o. tresmariae</i> están listadas en el Apéndice I mientras que <i>A. o. ochrocephala</i> sigue incluida en el Apéndice II, lo cual obliga a que los especímenes sean identificados al nivel de subespecie dado que el <i>Handbook</i> considera a todas éstas como una especie; el reconocer a <i>A. o. ochrocephala</i> como especie eliminaría este requisito • En la 19ª reunión del Comité de Fauna, México presentó el documento (AC19 Doc. 20.2); La Secretaría señaló que ahora que solo existe una referencia estandarizada, la recomendación de 	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que el <i>Handbook</i> no es un publicación arbitrada y está dirigida al público en general; argumenta que no debe ser utilizada como una referencia taxonómica (Nota del libro: El <i>Handbook</i> esta dirigido a ornitólogos "tanto profesionales como amateurs" pero "no tiene pretensión de ser una lista taxonómica definitiva"(v. 1, 1992)) • Recomienda que "Dados los problemas asociados con la referencia actual, tal como el reconocimiento de la validez taxonómica, el uso de subespecies no reconocidas por la mayoría de los expertos como un taxón válido, y las dificultades para usarlo, México recomienda que: a) La Secretaría mande una notificación a todas las Partes solicitando información sobre su experiencia y comentarios técnicos sobre la aplicación de la nueva nomenclatura para los Psittaciformes y Trochilidae, así como información sobre la nomenclatura utilizada por sus principales museos para estos grupos taxonómicos; b) Pone a consideración de las Partes como una propuesta complementaria, se considere la adopción de material de referencia adicional, detallado y reciente, tal como las listas regionales (elaboradas de forma colegiada), que el Comité de Nomenclatura, a través de discusiones y consultas con las Partes, evalúe las ventajas y desventajas de utilizarlas" 	<p>APOYO EN PARTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El efecto práctico de las recomendaciones del Comité de Nomenclatura deben evaluarse y comunicarse claramente a las Partes antes de ser adoptadas • El SSN está de acuerdo con el proponente que la clasificación del complejo <i>Amazona ochrocephala</i> dentro de una sola especie puede crear dificultades de aplicación de la ley substanciales e innecesarias; estas dificultades se deben considerar en cualquier decisión de nomenclatura sobre estas poblaciones • El SSN señala que, el adoptar la lista de especies de CITES como la única referencia estandarizada en la RC 12.11, las Partes hicieron posible el apartarse de los trabajos taxonómicos usados para compilarla si las circunstancias lo ameritaban; este tema ha sido discutido en el Comité de Nomenclatura con respecto a <i>A. ochrocephala</i>, y las Partes pueden adoptar nomenclatura que difiera con el <i>Handbook</i> para este complejo sin tener que abandonarlo como una fuente para nombres de otros pericos • Sin embargo, el SSN se opone al requerimiento sugerido de que las nuevas referencias sean arbitradas porque esto eliminaría la utilización de muchas referencias importantes que son usadas por científicos (p. ej. Wilson y Reader para mamíferos) que son publicadas como libros separados más que artículos en revistas arbitradas; no existe ninguna clasificación reciente arbitrada para pericos

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
	México era "inapropiada e innecesaria"		
<p>CdP13 Doc. 59.2</p> <p>Reconocimiento de <i>Chamaeleo excubitor</i> como una especie aparte</p> <p>Kenia</p>	<ul style="list-style-type: none"> El checklist de CITES, actualmente incluye a <i>Chamaeleo excubitor</i> (también conocido como <i>Bradypodion excubitor</i>) como sinónimo de <i>Chamaeleo fischeri</i> (también conocido como <i>Bradypodion fischeri</i>). Todas las especies de <i>Chamaeleo</i> están incluidas en el Apéndice II Una guía de campo reciente sobre reptiles de África del Este, (Spawls <i>et al</i> 2002) considera a <i>Chamaeleo excubitor</i>, el camaleón sin cuernos del Monte Kenia, como una especie separada <i>C. excubitor</i> es endémico de Kenia con un rango de distribución muy restringido en un área forestal que está siendo talada rápidamente, y es muy posible que los niveles de las poblaciones estén disminuyendo Actualmente es imposible evaluar la extensión del comercio con <i>C. excubitor</i> en vista que se encuentra incluido en las cifras comerciales de <i>C. fischeri</i>; ha habido comercio extensivo con <i>C. fischeri</i> de Tanzania entre 1975 y 2002; si se incluyeron especímenes de <i>C. excubitor</i> en cualquiera de estos cargamentos, debieron haber sido traficados ilegalmente desde Kenia, ya que Kenia no permite exportaciones Se han hecho confiscaciones en Kenia de especímenes de <i>C. excubitor</i> que se han traficado ilegalmente 	<ul style="list-style-type: none"> La propuesta de Decisión encarga al Comité de nomenclatura que considere la evidencia y determine si el <i>Chamaeleo excubitor</i> (también conocido como <i>Bradypodion excubitor</i>) es una especie completa, separada de <i>Chamaeleo fischeri</i> (también conocido como <i>Bradypodion fischeri</i>) 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> El SSN está de acuerdo en que el Comité de Nomenclatura debería examinar este asunto, en virtud de que constituye un caso fuerte para estatus de una especie completa, aunque hablando estrictamente, no se requiere de una Decisión de la Conferencia de las Partes Aun si <i>C. excubitor</i> no es reconocido, seguiría siendo sujeto de una propuesta para transferirlo al Apéndice I (si se desea) como una población Keniana de <i>C. fischeri</i>, el cual es de otra manera, endémica a Tanzania, aunque sería preferible contar con el reconocimiento de que es una especie aparte, antes de que se proponga su inclusión en el Apéndice I El estatus de <i>C. fischeri</i> en Tanzania también puede ser causa de preocupación; todas las poblaciones de Tanzania, viven en áreas restringidas " bajo amenaza grave de tala y de desarrollo agrícola" (Spawls <i>et al</i> 2002) y la especie se encuentra en el comercio en cantidades significativas (más de 8,000 fueron importados solamente por los Estados Unidos desde Tanzania entre 1996 y 2001)
<p>CdP13 Doc. 61</p> <p>Inclusión de especies en el Apéndice III</p> <p>Suiza y la Secretaría CITES</p>	<ul style="list-style-type: none"> La RC 9.25 (Rev.) concerniente a la inclusión de especies en el Apéndice III La RC 1.5 (Rev. CdP12) establece que, "si un país tiene reserva para cualquier especie del Apéndice I o II, ese país no deberá proponer que la especie se incluya en el Apéndice III" Suiza, a petición del Comité Permanente, sometió una propuesta para la consideración de la CdP13 (Prop. 2), para enmendar los Apéndice I y II al incluir un párrafo nuevo después del párrafo 4 en la sección de Interpretación de los Apéndices que establece, " los siguientes no están sujetos a las disposiciones de la Convención: a) ADN cultivado in vitro que no contenga ninguna parte del original; b) orina y heces; c) medicinas producidas sintéticamente y otros productos farmacéuticos, tales como vacunas que no contengan ninguna parte del material genético original de los cuales fueron derivados; y fósiles " 	<ul style="list-style-type: none"> Propone que si se aprueba la Prop. 2 para enmendar los Apéndices I y II, sometida por Suiza para que se considere en la CdP13, entonces la RC 9.25 (Rev.) debería revisarse y reemplazarse por una nueva Resolución que incluya el texto de la propuesta, de manera que también aplique a especies incluidas en el Apéndice III El texto nuevo propuesto: "RECOMIENDA que los siguientes artículos derivados de especies incluidas en el Apéndice III, sean interpretados como exentos del control de la CITES, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo I, párrafos (b)(ii) y (b)(iii) de la Convención, y acordando la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) para este propósito: a) ADN cultivado in vitro que no contenga ninguna parte del original; b) orina y heces; c) medicinas producidas sintéticamente y otros productos farmacéuticos, tales como vacunas que no contengan ninguna parte del material genético original de los cuales fueron derivados; y fósiles " Adicionalmente, se propone que las referencias a las Resoluciones derogadas hace mucho, se eliminen del párrafo 'DEROGA'; que las referencias a Resoluciones más recientes o recientemente 	<p>EN REVISIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> El SSN apoya el concepto general de la propuesta sometida por Suiza para enmendar los Apéndice I y II, pero prefiere la redacción de la propuesta que aborda el mismo tema, sometida por Irlanda (a nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea). Si la CdP13 aprueba la redacción de la propuesta sometida por Irlanda a nombre de la Unión Europea, entonces, el SSN no tendría objeción en que se incluyera la redacción aprobada en la revisión de la RC 9.25 Sin embargo, al SSN le preocupa de que manera, las autoridades aduaneras podrán ser capaces de asegurar que solo se está comercializando ADN derivado sintéticamente El término "fósiles" deberá ser científicamente y consistentemente definido dentro del contexto de la CITES

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
		revisadas (tal como la RC 1.5 (Rev. CdP12) se adiciones al preámbulo; y que se añada al preámbulo una referencia al Artículo I, párrafo (b), de la Convención el cual define 'espécimen' como aquel que incluye cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie	
<p>CdP13 Doc. 62.1 (Rev. 1)</p> <p>Carne de Animales Silvestres</p> <p>Secretaría CITES, a nombre del Grupo de Trabajo sobre Carne de Animales Silvestres de CITES</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Grupo de Trabajo sobre Carne de Animales Silvestres CITES se estableció después de la CdP11 en concordancia con la Decisión 11.166; el Grupo de Trabajo se mantuvo, usando financiamiento externo, después de la CdP12 en concordancia con la Decisión 12.19 	<ul style="list-style-type: none"> Contiene un borrador de Resolución que identifica los temas que el Grupo de Trabajo sobre Carne de Animales Silvestres CITES, creó que deben de abordarse si es que se pretende regular a la carne de animales silvestres, de manera sustentable y que se combata de manera eficiente el tráfico Contiene dos borradores de decisiones, en uno se hace un llamado para que el Grupo de Trabajo continúe trabajando bajo un nombre nuevo, el Grupo de Trabajo sobre Carne de Animales Silvestres de África Central, y en el otro, hacen un llamado a donadores para que apoyen los esfuerzos del Grupo de Trabajo La Secretaría recomienda la adopción de una versión enmendada del borrador de Resolución; sin embargo, no apoya la continuación de los esfuerzos del Grupo de Trabajo con el argumento de que "esos no son temas relacionados con CITES y que son los niveles de colecta, comercio y consumo domésticos los que constituyen la mayor amenaza": la Secretaría también establece que existe muy poca evidencia de tráfico ilegal internacional con especies incluidas en la CITES y que en donde esto ocurre, "es primordialmente con países vecinos y por tanto es un asunto sub-regional más que un asunto internacional" 	<p>APOYAR LO SIGUIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> El SSN apoya el borrador de Resolución y los borradores de decisiones El SSN apoya el involucramiento continuo de CITES al abordar el comercio de carne de animales silvestres, al grado de que hay especies incluidas en la CITES involucradas en el comercio El SSN cree que las ONGs tienen un papel muy importante que tomar en este proceso y recomienda que cualquier taller que se convoque, se abra a todos los participantes de ONGs interesadas <p>OPONERSE A LO SIGUIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> El SSN se opone a la a la adopción de las recomendaciones de la Secretaría con respecto a la relevancia para CITES del comercio de carne de animales silvestres, o sobre la continuidad del Grupo de Trabajo: existe evidencia sustancial de que hay comercio internacional de carne de animales silvestres, particularmente dentro de África pero también entre continentes, que afecta a especies incluidas en la CITES incluyendo especies de primates incluidas en el Apéndice I; el SSN hace notar que la aplicabilidad de la CITES está definida por el texto de la Convención, no por la distancia entre los Estados; el comercio entre dos Partes, aunque sean vecinos, constituye un comercio internacional sujeto a las disposiciones de CITES; la Convención tiene un papel manifiesto que tomar en abordar este comercio
<p>CdP13 Doc. 62.2</p> <p>Carne de Animales silvestres</p> <p>Irlanda (a nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea)</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Decisión 11.166 encarga a la Secretaría para que convoque un Grupo de Trabajo que examine el comercio con carne de animales silvestres con el objetivo de identificar soluciones, que los Estados del rango de distribución estén dispuestos a implementar; el Grupo de Trabajo sobre Carne de Animales Silvestres CITES fue por tanto, establecido La Decisión también encarga a la Secretaría para que contacte a organizaciones como la Organización Internacional de Maderas Tropicales (ITTO), la Convención sobre Diversidad Biológica (CDB), y la FAO y otras, que hagan una contribución para lograr un mejor manejo sustentable del comercio de carne de animales silvestres bajo sus propios mandatos 	<ul style="list-style-type: none"> Reconoce que mientras que el Grupo de Trabajo sobre Carne de Animales Silvestres ha cumplido su mandato, mucho del comercio ocurre fuera de los límites de CITES (mercados domésticos y especies no CITES) y que otras organizaciones tienen un papel importante que jugar Instruye a la Secretaría para que llame la atención de la CDB sobre la preocupación sobre el comercio no sostenible de especies como carne de animales silvestres y urge a las Partes de la CDB para que hagan recomendaciones que puedan ayudar a abordar este tema, al desarrollar políticas para proteger hábitats nativos, y promover la utilización sustentable de los recursos forestales Instruye a la Secretaría para que invite a la FAO para que convoque un taller internacional para desarrollar un enfoque coordinado para abordar los temas de la pobreza, degradación del hábitat, crecimiento de la población humana y la utilización de recursos naturales asociados con el comercio no sustentable carne de animales silvestres; los 	<p>APOYAR</p> <ul style="list-style-type: none"> El SSN apoya el involucramiento continuo de CITES al abordar el comercio de carne de animales silvestres, al grado de que hay especies incluidas en la CITES involucradas en el comercio El SSN cree que las ONGs tienen un papel muy importante que tomar en este proceso y recomienda que cualquier taller que se convoque, se abra a todos los participantes de ONGs interesadas

TITULO/ PROPONENTE	ESTATUS ACTUAL	EFECTO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO	PUNTO DE VISTA DEL SSN
		invitados deberán incluir a la CDB, ITTO, Convención sobre Especies Migratorias, Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de, Programa de Desarrollo ONU, Programa de Medio Ambiente (PNUMA) (incluyendo el Proyecto de Supervivencia e Grandes Simios), y el Fondo de Población de ONU; si la FAO acuerda en convocar este taller, la Secretaría invitará a las Partes de CITES y a otros cuerpos a financiar el taller	

SPECIES SURVIVAL NETWORK

Website: www.ssn.org • Email: info@speciessurvivalnetwork.org
 2100 L Street NW • Washington • DC 20037 Estados Unidos • Tel: +1-301-548-7769 • Fax: +1-202-318-0891